

CUADERNOS VET

Nº 902

10-07-2017-AÑO XXXI

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....638

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....640

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....664

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Aragón

Razas autóctonas españolas..... 638

* Asturias

Proyectos de I+D..... 638

* Extremadura

SANDACH: acciones cinegéticas..... 638

* Madrid

U. Complutense de Madrid: proyectos de investigación y estancias breves... 639

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

DOP "Idiazabal": Estatutos del Consejo Regulador..... 640

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ASTURIAS

RPT: modif..... 641

CASTILLA Y LEÓN

Tuberculosis y brucelosis bovina: unidades veterinarias calificadas..... 641

EXTREMADURA

Áreas de especial incidencia de la tuberculosis y otras medidas de sanidad animal..... 643

GALICIA

IGP Vaca e Boi de Galicia: protección nacional transitoria..... 644

IGP Vaca e Boi de Galicia: reglamento..... 645

NAVARRA

Lidia: nombramiento de veterinarios..... 660

III. UNIÓN EUROPEA

Dermatosis nodular contagiosa: modif..... 661

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Sustancia activa (fitosanitarios): retirada de aprobación..... 663

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ARAGÓN

RAZAS AUTÓCTONAS ESPAÑOLAS

(B.O.A. de 3 de julio de 2017)

ORDEN DRS/887/2017, de 12 de junio, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas en peligro de extinción, para el año 2017.

Esta orden tiene por objeto convocar para el año 2017 las subvenciones destinadas a las organizaciones y asociaciones ganaderas para el fomento de razas autóctonas españolas en peligro de extinción, reconocidas oficialmente por la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo establecido en las bases reguladoras específicas previstas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas y en su modificación efectuada mediante el Real Decreto 181/2015, de 13 de marzo.

Según el artículo 2 del Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, podrán ser beneficiarios de las subvenciones contempladas en esta orden las organizaciones o asociaciones de ganaderos de razas en peligro de extinción que cumplan los requisitos siguientes:

- Carecer de ánimo de lucro.
- Estar oficialmente reconocidas para la gestión del libro genealógico de la raza, por la Comunidad Autónoma de Aragón.
- En el caso de que existan varias asociaciones reconocidas para una misma raza, ya sea en la misma comunidad autónoma o en distintas comunidades autónomas, deberán estar integradas en una única asociación de segundo grado, según establece el artículo 13.1 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, para poder acceder a estas ayudas, debiendo ser dicha asociación de segundo grado la solicitante de las ayudas.

Las solicitudes se presentarán en los Servicios Provinciales del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, en el Centro de Transferencia Agroalimentaria, en las Oficinas Comarcales Agroambientales; o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las solicitudes podrán presentarse conforme se indica o bien a través del Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón haciendo uso del modelo oficial de solicitud que se halla disponible en la url www.aragon.es/OficinaVirtual/Tramites que recoge el Catálogo de procedimientos administrativos y servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día de la publicación del extracto de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará 15 días después de su publicación en el mismo.

ASTURIAS

PROYECTOS DE I+D

(B.O.P.A. de 4 de julio de 2017)

EXTRACTO de la Resolución de 26 de junio de 2017, del Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones dirigidas a la ejecución de proyectos de I+D en el Principado de Asturias para el ejercicio 2017 (Programa RIS3-Asturias).

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Beneficiarios. Las empresas que tengan uno o más empleados por cuenta ajena o socios de la empresa cuya relación pueda calificarse como laboral (en ambos casos, a tiempo completo o equivalente) quedando excluidos expresamente los empresarios individuales/autónomos, las empresas en crisis, las comunidades de bienes y las sociedades civiles, así como las asociaciones, fundaciones y en general las entidades sin ánimo de lucro.

Plazo de presentación de solicitudes. Desde el día natural siguiente al de la publicación del presente extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, hasta el 14 de septiembre de 2017, incluido.

EXTREMADURA

SANDACH: ACCIONES CINEGÉTICAS

(D.O.E. de 30 de julio de 2017)

EXTRACTO de la Orden de 23 de junio de 2017 por la que se convocan ayudas a la gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), vinculadas a las acciones cinegéticas de caza mayor colectiva llevadas a cabo en cotos cuyo titular sea una Sociedad Local de Cazadores en la Comunidad Autónoma de Extremadura, correspondientes el ejercicio 2017.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3 b) y 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/es/index>) y en el presente DOE.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas aquellos cotos cuyo titular sea una Sociedad Local de Cazadores (definidas en el artículo 2 del Decreto 62/2017), que organicen acciones cinegéticas de caza mayor colectiva en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y que procedan en las mismas, a la eliminación de SANDACH.

El plazo de presentación de solicitudes para la temporada cinegética 2016/2017 será de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria y de este extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

MADRID

U. COMPLUTENSE DE MADRID: PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y ESTANCIAS BREVES

(B.O.C.M. de 5 de julio de 2017)

EXTRACTO de la Resolución de 27 de junio de 2017, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se realiza la convocatoria de ayudas para la financiación de proyectos de investigación Santander-UCM 2017.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Podrán solicitar las ayudas en esta convocatoria el Personal Docente e Investigador laboral a tiempo completo y el Personal Docente e Investigador Funcionario de la UCM, con título de doctor, en servicio activo y con destino en la UCM y cuya vinculación con esta universidad abarque, al menos, el período de ejecución del proyecto.

Plazo de presentación de solicitudes Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

EXTRACTO de la Resolución de 27 de junio de 2017, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se realiza la convocatoria 2017 de ayudas para estancias breves en España y en el extranjero de los beneficiarios del Programa de Formación de Personal Investigador de la UCM.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Podrán solicitar estas ayudas los beneficiarios de una ayuda predoctoral dentro del programa de formación de personal investigador de la Universidad Complutense de Madrid que, de conformidad con las normas y requisitos recogidos en la correspondiente convocatoria se encuentren contratados por la UCM en 2017.

El plazo para la presentación de solicitudes será de quince días hábiles, a partir del día siguiente a la publicación del extracto de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



DOP "IDIAZABAL": ESTATUTOS DEL CONSEJO REGULADOR

(B.O.E. de 4 de julio de 2017)

ORDEN APM/636/2017, de 20 de junio, por la que se aprueban los Estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Idiazabal".

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

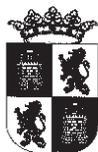


ASTURIAS

RPT: MODIF.

(B.O.P.A. de 3 de julio de 2017)

ACUERDO de 20 de junio de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban modificaciones parciales de la relación y el catálogo de puestos de trabajo del personal de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y Entes Públicos.



CASTILLA Y LEÓN

TUBERCULOSIS Y BRUCELOSIS BOVINA: UNIDADES VETERINARIAS CALIFICADAS

(B.O.C. y L. de 5 de julio de 2017)

RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2017, de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, por la que se declaran los municipios y unidades veterinarias calificadas para la tuberculosis y la brucelosis en la especie bovina en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Declarar como unidades veterinarias o municipios calificados para la especie bovina en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, los siguientes:

PROVINCIA DE ÁVILA:

Unidad Veterinaria de Arenas de San Pedro: Calificada toda la Unidad, excepto el municipio de ARENAS DE SAN PEDRO.

Unidad Veterinaria de Arévalo: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Ávila: Calificados los municipios de: AMAVIDA, BERROCALEJO DE ARAGONA, CABEZAS DEL VILLAR, CARDEÑOSA, CASASOLA, CHAMARTÍN, CILLAN, COLILLA (LA), FRESNO (EL), GALLEGOS DE ALTAMIROS, GALLEGOS DE SOBRINOS, GEMUÑO, HIJA DE DIOS (LA), HURTUMPASCUAL, MAELLO, MANJABALAGO, MARLIN, MARTIHERRERO, MEDIANA DE VOLTOYA, MENGAMUÑOZ, MINGORRIA, MIRONCILLO, MIRUEÑA DE LOS INFANZONES, MUÑANA, MUÑICO, MUÑO GALINDO, MUÑOPEPE, MUÑOTELLO, NARRILLOS DEL REBOLLAR, NARROS DEL PUERTO, NIHARRA, OJOS-ALBOS, PADIERNOS, PEÑALBA DE ÁVILA, POVEDA, POZANCO, PRADOSEGAR, RIOFRÍO, SALOBRAL, SAN ESTEBAN DE LOS PATOS, SAN JUAN DEL OLMO, SANCHORREJA, SANTA MARÍA DEL CUBILLO, SANTO DOMINGO DE LAS POSADAS, SERRADA (LA), SOLANA DE RIOALMAR, SOLOSANCHO, SOTALVO, TOLBAÑOS, TORRE (LA), VADILLO DE LA SIERRA, VALDECASA, VEGA DE SANTA MARÍA, VELAYOS, VILLATORO

Unidad Veterinaria de Candeleda: Calificado el municipio de: POYALES DEL HOYO

Unidad Veterinaria de Cebreros: Calificado el municipio de: CEBREROS, HERRADÓN (EL), SAN BARTOLOMÉ DE PINARES

Unidad Veterinaria de El Barco de Ávila: Calificados los municipios de: ALDEANUEVA DE SANTA CRUZ, ALDEHUELA (LA), AVELLANEDA, BARCO DE ÁVILA (EL), CARRERA (LA), GILBUENA, GILGARCÍA, HORCAJADA (LA), JUNCIANA, LLANOS DE TORMES (LOS), LOSAR (EL), MEDINILLA, NAVALPERAL DE TORMES, NAVATEJARES, NEILA DE SAN MIGUEL, SAN LORENZO DE TORMES, SANTIAGO DE TORMES, TORMELLAS, UMBRIAS, ZAPARDIEL DE LA RIBERA

Unidad Veterinaria de El Barraco: Calificado el municipio de: SAN JUAN DE LA NAVA

Unidad Veterinaria de las Navas del Marqués: Calificado el municipio de: NAVALPERAL DE PINARES

Unidad Veterinaria de Navalunga: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Navarredonda de Gredos: Calificados los municipios de: CEPEDA LA MORA, GARGANTA DEL VILLAR, HOYOCASERO, HOYOS DE MIGUEL MUÑOZ, HOYOS DEL COLLADO, NAVARREDONDA DE GREDOS, SAN MARTÍN DE LA VEGA DEL ALBE, SAN MARTÍN DEL PIMPOLLAR

Unidad Veterinaria de Piedrahita: Calificada toda la unidad.

Unidad Veterinaria de San Pedro del Arroyo: Calificada toda la unidad excepto: MUÑOMER DEL PECO.

Unidad Veterinaria de Sotillo de la Adrada: Calificados los municipios de: ADRADA (LA), CASAVIEJA, CASILLAS, FRESNEDILLA, GAVILANES, HIGUERA DE LAS DUEÑAS, MIJARES, SANTA MARÍA DEL TIÉTAR, SOTILLO DE LA ADRADA

PROVINCIA DE BURGOS:

Unidad Veterinaria de Aranda de Duero: Calificada toda la Unidad excepto: FUENTESPINA.

Unidad Veterinaria de Belorado: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Briviesca: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Burgos: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Castrojeriz: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Espinosa de los Monteros: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Lerma: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Medina de Pomar: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Miranda de Ebro: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Roa: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Salas de los Infantes: Calificados los municipios de: BARBADILLO DE HERREROS, BARBADILLO DEL MERCADO, BARBADILLO DEL PEZ, CABEZÓN DE LA SIERRA, CAMPOLARA, CANICOSA DE LA SIERRA, CARAZO, CASCAJARES DE LA SIERRA, CASTRILLO DE LA REINA, CONTRERAS, GALLEGA (LA), HACINAS, HONTORIA DEL PINAR, HORTIGÜELA, HUERTA DE ARRIBA, JARAMILLO DE LA FUENTE, JARAMILLO QUEMADO, JURISDICCIÓN DE LARA, MAMBRILLAS DE LARA, MAMOLAR, MONASTERIO DE LA SIERRA, MONCALVILLO, MONTEERRUBIO DE DEMANDA, NEILA, PALACIOS DE LA SIERRA, PINILLA DE LOS BARRUECOS, PINILLA DE LOS MOROS, RABANERA DEL PINAR, REGUMIEL DE LA SIERRA, REVILLA (LA), RIOCAVADO DE LA SIERRA, SALAS DE LOS INFANTES, SAN MILLÁN DE LARA, SANTO DOMINGO DE SILOS, TINIEBLAS, TORRELARA, VILLAESPASA, VILLANUEVA DE CARAZO, VILLORUEBO, VILVIESTRE DEL PINAR, VIZCAINOS

Unidad Veterinaria de Sedano: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Valle de Mena: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Villadiego: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Villarcayo: Calificada toda la Unidad excepto el municipio de: VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA.

PROVINCIA DE LEÓN:

Unidad Veterinaria de Astorga: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Boñar: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Carrizo de la Ribera: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Cistierna: Calificados los municipios de: ALMANZA, CISTIerna, CRÉMENES, PRADO DE LA GUZPEÑA, SABERO

Unidad Veterinaria de Fabero: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de La Bañeza: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de León: Calificados los municipios de: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Pola de Gordón: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Ponferrada: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Riaño: Calificados los municipios de: ACEBEDO, BURÓN, MARAÑA, OSEJA DE SAJAMBRE, POSADA DE VALDEÓN

Unidad Veterinaria de Riello: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Sahagún: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Santa María del Páramo: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Valencia de Don Juan: Calificada toda la Unidad excepto el municipio de TORAL DE LOS GUZMANES.

Unidad Veterinaria de Villablino: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Villafranca del Bierzo: Calificada toda la Unidad.

PROVINCIA DE PALENCIA:

Unidad Veterinaria de Aguilar de Campoo: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Astudillo: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Baltanás: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Carrión de los Condes: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Cervera de Pisuerga: Calificados los municipios de: CASTREJÓN DE LA PEÑA, DEHESA DE MONTEJO, MUDÁ, PERNIA (LA), POLENTINOS, SALINAS DE PISUERGA, SAN CEBRIÁN DE MUDÁ

Unidad Veterinaria de Guardo: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Herrera de Pisuerga: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Palencia: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Paredes de Nava: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Saldaña: Calificada toda la Unidad.

PROVINCIA DE SALAMANCA:

Unidad Veterinaria de Alba de Tormes: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Béjar: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Ciudad Rodrigo: Calificados los municipios de: AGALLAS, ALAMEDA DE GARDÓN (LA), ALBA DE YELTES, ALBERGUERÍA DE ARGANÁN (LA), ALDEA DEL OBISPO, ATALAYA (LA), BODÓN (EL), BOUZA (LA), CAMPILLO DE AZABA, CARPIO DE AZABA, CASILLAS DE FLORES, DIOS LE GUARDE, ENCINA (LA), ESPEJA, FUENTES DE OÑORO, GALLEGOS DE ARGANÁN, HERGUIJUELA DE CIUDAD-RODRIGO, MARTIAGO, MONSAGRO, MORASVERDES, NAVASFRÍAS, PASTORES, PAYO (EL), PEÑAPARDA, PUERTO SEGURO, ROBLEDA, SAELICES EL CHICO, SAUGO (EL), SERRADILLA DEL ARROYO, SERRADILLA DEL LLANO, TENEBRÓN, VILLAR DE ARGANÁN, VILLAR DE CIERVO, VILLAR DE LA YEGUA, VILLASRUBIAS, ZAMARRA

Unidad Veterinaria de Guijuelo: Calificados los municipios de: ALDEAVIEJA DE TORMES, ARMENTEROS, BERROCAL DE SALVATIERRA, CABEZA DE BÉJAR (LA), CASA FRANCA, CESPEDOSA, ENDRINAL, FRADES DE LA SIERRA, FUENTERROBLE DE SALVATIERRA, FUENTES DE BÉJAR, GALLEGOS DE SOLMIRÓN, GUIJO DE ÁVILA, HERGUIJUELA DEL CAMPO, LEDRADA, LINARES DE RIOFRÍO, MAYA (LA), MEMBRIBE, MONLEÓN, MONTEJO, NAVA DE BÉJAR, NAVAMORALES, PIZARRAL, PUENTE DEL CONGOSTO, SALVATIERRA DE TORMES, SAN MIGUEL DE VALERO, SANTIBÁÑEZ DE BÉJAR, SANTOS (LOS), TALA (LA), TEJADO (EL), TORNADIZO (EL), VALDELACASA

Unidad Veterinaria de la Fuente de San Esteban: Calificados los municipios de: ABUSEJO, ALDEHUELA DE LA BOVEDA, ALDEHUELA DE YELTES, BUENAMADRE, CABRILLAS, CARRASCAL DEL OBISPO, CASTRAZ, GARCIRREY, MARTÍN DE YELTES, PELARRODRÍGUEZ, ROBLIZA DE COJOS, SAGRADA (LA), SANCHÓN DE LA SAGRADA, SEPULCRO-HILARIO

Unidad Veterinaria de Ledesma: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Lumbrales: Calificados los municipios de: AHIGAL DE LOS ACEITEROS, BAÑOBAREZ, BERMELLAR, CERRALBO, FREGENEDA (LA), HINOJOSA DE DUERO, LUMBRALES, OLMEDO DE CAMACES, REDONDA (LA), SALDEANA, SAN FELICES DE LOS GALLEGOS, SOBRADILLO

Unidad Veterinaria de Peñaranda de Bracamonte: Calificada toda la Unidad, excepto el municipio de: MACOTERA.

Unidad Veterinaria de Salamanca: Calificada toda la Unidad, excepto el municipio de: VECINOS.

Unidad Veterinaria de Sequeros: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Tamames: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Vitigudino: Calificados los municipios de: AHIGAL DE VILLARINO, ALDEADÁVILA DE LA RIBERA, BARCEO, BARRUECOPARDO, BRINCONES, CABEZA DEL CABALLO, CEREZAL DE PEÑAHORCADA, ESPADAÑA, GUADRAMIRO, MASUECO, MIEZA, MILANO, MORONTA, PEÑA (LA), PERALEJOS DE ABAJO, PERALEJOS DE ARRIBA, PEREÑA, POZOS DE HINOJO, SAUCELLE, TRABANCA, VALSALABROSO, VIDOLA (LA), VILLAR DE PERALONSO, VILLAR DE SAMANIEGO, VILLARINO, VILLARMUERTO, VILLASBUENAS, VILLAVIEJA DE YELTES, VILVESTRE, ZARZA DE PUMAREDA (LA)

PROVINCIA DE SEGOVIA:

Unidad Veterinaria de Cantalejo: Calificada toda la Unidad excepto el municipio de: TURÉGANO.

Unidad Veterinaria de Carbonero el Mayor: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Cuéllar: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Riaza: Calificada toda la Unidad excepto los municipios de: ARCONES y PRÁDENA

Unidad Veterinaria de Sta. M.^a La Real de Nieva: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Segovia: Calificados los municipios de: ABADES, ADRADA DE PIRÓN, ALDEALENGUA DE PEDRAZA, BASARDILLA, BERNUY DE PORREROS, BRIEVA, CABAÑAS DE POLENDOS, COLLADO HERMOSO, ENCINILLAS, ESPIRDO, GALLEGOS, GARCILLÁN, HUERTOS (LOS), JUARROS DE RIOMOROS, LASTRILLA (LA), LOSA (LA), MARTÍN MIGUEL, NAVAFRÍA, ORTIGOSA DEL MONTE, OTERO DE HERREROS, PALAZUELOS DE ERESMA, PEDRAZA, PELAYOS DEL ARROYO, RODA DE ERESMA, SAN CRISTÓBAL DE SEGOVIA, SAN ILDEFONSO O LA GRANJA, SANTIUSTE DE PEDRAZA, SANTO DOMINGO DE PIRÓN, SOTOSALBOS, TORRE VAL DE SAN PEDRO, TORRECABALLEROS, TRECASAS, VALSECA, VALVERDE DEL MAJANO

Unidad Veterinaria de Sepúlveda: Calificada toda la Unidad excepto el municipio de: DURUELO.

Unidad Veterinaria de Villacastín: Calificada toda la Unidad excepto los municipios de: ESPINAR (EL) y LASTRAS DEL POZO.

PROVINCIA DE SORIA:

Unidad Veterinaria de Ágreda: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Almazán: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Arcos de Jalón: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Berlanga de Duero: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de El Burgo de Osma: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Gómara: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de San Esteban de Gormaz: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de San Leonardo de Yagüe: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de San Pedro Manrique: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Soria: Calificada toda la Unidad Veterinaria excepto los municipios de: ALMARZA y VINUESA.

PROVINCIA DE VALLADOLID:

Calificada toda la provincia.

PROVINCIA DE ZAMORA:

Unidad Veterinaria de Alcañices. Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Benavente: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Bermillo de Sayago: Calificada toda la Unidad excepto el municipio de: BERMILLO DE SAYAGO.

Unidad Veterinaria de Fuentesauco: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Manganeses de la Lampreana: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Puebla de Sanabria: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Santibáñez de Vidriales: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Tábara: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Toro: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Villalpando: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Zamora: Calificada toda la Unidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente resolución.



EXTREMADURA

ÁREAS DE ESPECIAL INCIDENCIA DE LA TUBERCULOSIS Y OTRAS MEDIDAS DE SANIDAD ANIMAL

(D.O.E. de 6 de julio de 2017)

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2017, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se declaran en la Comunidad Autónoma de Extremadura áreas de especial incidencia de la tuberculosis y otras medidas de sanidad animal respecto de la brucelosis bovina, ovina y caprina.

1. En el marco del Programa de Erradicación de la Brucelosis Bovina 2017:

1.1. Se someterán a segundas pruebas sanitarias para mantenimiento de calificación de brucelosis bovina las explotaciones B3 y B4 ubicadas en todos los términos municipales de la comarca veterinaria de Coria, excepto si se trata de cebaderos.

1.2. Se establece como obligatoria la notificación de los casos de aborto sospechosos de ser debidos a brucelosis para ser investigados oficialmente. Se considerará como tales la concurrencia de una serie de abortos en el rebaño bovino, principalmente en animales en el último tercio de gestación, y que se cumpla con los siguientes requisitos:

- En rebaños con menos de 100 animales: 2 abortos o más en un mes o 3 abortos a lo largo del año.
- En rebaños con más de 100 animales: más de un 4 % de abortos al año.

2. En cumplimiento del Programa de Erradicación de la Tuberculosis Bovina 2017:

2.1. Se considerarán Áreas de Especial Incidencia de Tuberculosis bovina (AEITB) todas las comarcas veterinarias de Extremadura al haber superado todas el 3 % de prevalencia en rebaños durante el 2016. En estas áreas, se aplicará:

2.1.1. En rebaños bovinos T3 de reproducción se aumentará la frecuencia de chequeos rutinarios a 2 pruebas anuales para el mantenimiento de la calificación.

2.1.2. En rebaños del tipo T2 y Tr se realizarán, como mínimo, tres chequeos a año.

Se aplicará la interpretación extrasevera del test intradermotuberculinización simple, de forma que ante la realización de la prueba, cualquier resultado dudoso será considerado positivo desde el primer momento.

2.2. Se someterán a pruebas diagnósticas de Tuberculosis bovina todos los caprinos de explotaciones ubicadas en todos los municipios del AEITB, en los términos siguientes:

2.2.1. Se aplicará la prueba de intradermotuberculinización en la forma determinada en el Anexo I del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

2.2.2. La prueba se realizará en los caprinos mayores de 6 meses.

2.2.3. Los animales reaccionantes positivos deberán sacrificarse en el plazo máximo de 15 días desde el día del marcado.

2.2.4. En aplicación del Programa Nacional de Erradicación de la Tuberculosis bovina y del artículo 13 de la Orden de 25 de septiembre de 2007, el sacrificio de los animales positivos generarán derecho a indemnización cuyo importe conforme al Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles.

El derecho a indemnización se perderá en el caso de producirse algunas de las circunstancias descritas en el punto 3 del artículo 13 de la Orden de 25 de septiembre de 2007.

2.2.5. Los caprinos han de estar identificados con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

3. Los bovinos reaccionantes positivos a Tuberculosis y/o Brucelosis Bovina se marcarán con un transpondedor electrónico de aplicación subcutánea, que podrá acompañarse de una prueba genética de apoyo.

4. En el marco del Programa de Erradicación de la Brucelosis ovina y caprina (*B. mellitensis*), se tomarán la siguientes medidas sanitarias especiales:

4.1. Se mantiene la prohibición de la vacunación de ovinos y caprinos frente a *B. mellitensis* en todas las explotaciones de pequeños rumiantes de Extremadura. Las excepciones a esta prohibición generalizada contempladas en el Programa de Erradicación de Brucelosis ovina y caprina (*B. mellitensis*) 2016 y siguientes se aplicarán a través del Servicio de Sanidad Animal de esta Dirección General tras la valoración del riesgo epidemiológico.

4.2. Las explotaciones que resulten positivas a esta enfermedad serán sometidas a un seguimiento epidemiológico especial por el Servicio de Sanidad Animal de esta Dirección General que valorará realización de un vacío sanitario de todos los animales presentes en la explotación con arreglo a lo establecido en el artículo 7.5 de la Orden de 25 de septiembre de 2007

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (DOE), de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se estime precedente.



GALICIA

IGP VACA E BOI DE GALICIA: PROTECCIÓN NACIONAL TRANSITORIA

(D.O.G. de 30 de junio de 2017)

ORDEN de 19 de junio de 2017 por la que se concede la protección nacional transitoria a la indicación geográfica protegida Vaca e Boi de Galicia/Vaca y Buey de Galicia.

Primero. Conceder la protección nacional transitoria a la indicación geográfica protegida (IGP) Vaca e Boi de Galicia/Vaca y Buey de Galicia, que solo podrá ser empleada en la comercialización de las carnes de vacuno mayor que cumplan las especificaciones del pliego de condiciones transmitido a la Comisión Europea, que puede ser consultado en el siguiente URL:

http://mediorural.xunta.gal/fileadmin/arquivos/alimentacion/productos_calidade/2017/Pliego_Condiciones_IGP_Vaca_y_Buey_de_Galicia_marzo_2017_C.pdf

Dicha protección transitoria cesará a partir de la fecha en que la Comisión Europea adopte una decisión sobre su inscripción.

Segundo. Publicar en el Diario Oficial de Galicia y en el Boletín Oficial del Estado esta resolución.

Tercero. Informar al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de esta concesión de protección nacional transitoria.

Esta resolución agota la vía administrativa y frente a ella los interesados pueden interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante la persona titular de la Consellería del Medio Rural en el plazo de un mes según disponen los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de

2 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución.

IGP VACA E BOI DE GALICIA: REGLAMENTO

(D.O.G. de 30 de junio de 2017)

ORDEN de 23 de junio de 2017 por la que se aprueba el Reglamento de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca e Boi de Galicia/Vaca y Buey de Galicia y de su consejo regulador común y se nombra el consejo regulador provisional.

Artículo 1. Aprobación del Reglamento de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia y del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia Se aprueba el Reglamento de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia y de su consejo regulador común, el Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia, que figura como anexo a esta disposición.

Artículo 2. Constitución del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia y nombramiento de sus miembros provisionales. 1. Se constituye el Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia, que se subroga en los derechos y deberes del Consejo Regulador de la indicación geográfica protegida Ternera Gallega, al cual sustituye.

2. Se nombran los miembros del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia, con carácter provisional hasta que se celebren elecciones en la forma determinada por la normativa vigente.

A propuesta del sector interesado, queda formado de la siguiente manera:

Presidente: Jesús González Vázquez.

Vocales por el sector productor:

- Reisant, S.C. (vicepresidencia por el sector productor).
- Hermanos González Rodríguez, S.C.
- Refol, S.C.
- Manuel Fernández Gallego.
- Coop. Agroganadera de Sarreaus, S.C.G.
- Finca Idreira, S.L.
- Las Traviesas, S.L.
- Feiraco, S.C.G.

Vocales por el sector industrial:

- Industrias Cárnicas J. Taboada, S.A. (vicepresidencia por el sector industrial).
- Novafrigsa, S.A.
- Carniceros de La Coruña, S.A.
- Frigoríficos del Lea, S.L.
- Artesanos Gallegos de la Carne, S.L.
- Suministros Medina, S.L.
- Vego Supermercados, S.A.U.
- Frigoríficos Bandeira, S.L.

Disposición derogatoria única. Derogación de la Orden de 13 de octubre de 2010 Queda derogada la Orden de la Consellería del Medio Rural, de 13 de octubre de 2010, por la que se aprobó el Reglamento de la indicación geográfica protegida Ternera Gallega y de su Consejo Regulador.

Disposición final única. Entrada en vigor La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

ANEXO

Reglamento de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia y de su consejo regulador común, el Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Base legal de la protección De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios; en la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega; en el Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores, quedan amparadas con la indicación geográfica protegida Ternera Gallega y con la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia la carne y despojos de ganado vacuno que reúnan las características especificadas en este Reglamento y cumplan en su producción, elaboración y comercialización todos los requisitos exigidos en él, en el manual de calidad, procedimientos operativos e instrucciones técnicas, en los respectivos pliegos de condiciones comunicados a la Unión Europea y en la legislación vigente.

Artículo 2. Extensión de la protección 1. La indicación geográfica protegida Ternera Gallega y la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia quedan protegidas frente a un uso distinto al regulado en la Ley 2/2005, de 18 de febrero; en el Decreto 4/2007, de 18 de enero; en este Reglamento y en la demás normativa de aplicación.

2. La protección se extenderá desde la producción a todas las fases de comercialización, presentación, publicidad y etiquetado, así como a los documentos comerciales de los productos amparados por las antedichas indicaciones geográficas protegidas. La protección implica la prohibición de emplear cualquier indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a ellos.

3. Los nombres protegidos por las citadas indicaciones geográficas protegidas no podrán ser empleados en la designación, la presentación o la publicidad de los productos que no cumplan los requisitos exigidos en las citadas denominaciones, aunque tales nombres sean traducidos a otras lenguas o vayan precedidos de expresiones como "tipo", "estilo", "imitación" u otras similares, ni aun cuando se indique el verdadero origen del producto. No podrán emplearse tampoco expresiones del tipo "producido en", "envasado en" u otras análogas.

4. La protección se aplica a los nombres de las denominaciones "Ternera Gallega" y "Vaca y Buey de Galicia" en cualquiera de los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como a su traducción a otros idiomas.

Artículo 3. Órganos competentes

La defensa de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento de éste, así como el control de calidad y la promoción y el fomento de los productos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia, al Instituto Gallego de la Calidad Alimentaria, a la Xunta de Galicia, al Gobierno de España y a la Comisión Europea, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El órgano de control y certificación de los productos amparados por las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia es un órgano integrado en el Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia, que cumple los requisitos señalados en el punto 1.b) del artículo 15 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, así como en el artículo 65 del Decreto 4/2007, de 18 de enero.

Para el ejercicio de sus funciones, el órgano de control y certificación del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia dispondrá de personal, previamente habilitado por la consellería competente en materia de agricultura.

Artículo 4. Manual de calidad

La consellería competente en materia de agricultura aprobará, tras la propuesta del pleno del Consejo Regulador, su manual de calidad, procedimientos operativos e instrucciones técnicas, en adelante manual de calidad, documento en el que se recogerán las normas complementarias de aplicación de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia, en particular las relativas a la implementación de los respectivos procesos de control y certificación.

CAPÍTULO II Indicación geográfica protegida Ternera Gallega

Sección 1ª. Producción

Artículo 5. Zona de producción La zona de nacimiento, crianza y ceba del ganado destinado a la producción de carne apta para ser amparada por la indicación geográfica protegida Ternera Gallega es el territorio de Galicia.

Artículo 6. Razas y cruces aptos El ganado apto para suministrar la carne que será amparada por la indicación geográfica protegida Ternera Gallega es de las razas Rubia Gallega y Morenas Gallegas, así como de los cruces entre sí y también con las siguientes razas cárnicas: Asturiana de los Valles, Limusina y Rubia de Aquitania. También son aptos los cruces de machos de cualquiera de las razas anteriores con hembras de las razas Frisona y Pardo Alpina.

Artículo 7. Alimentación 1. La alimentación del ganado cuyas carnes opten a ser amparadas por la indicación geográfica protegida Ternera Gallega se adaptará a las normas tradicionales de aprovechamiento de los pastos, según las peculiaridades típicas que marcaron secularmente la producción cárnica gallega y que están ligadas a factores geográficos y sociológicos propios de Galicia.

2. En las explotaciones tradicionales de cría y cebo, la base de la alimentación será la leche materna de las vacas madres, que se podrá complementar con alimentos propios de las explotaciones (maíz, nabos, patatas), forrajes y piensos autorizados por el Consejo Regulador.

3. En las explotaciones de cebo, la alimentación se basará en los forrajes y piensos autorizados.

4. En todo caso, los piensos utilizados deben ser de origen vegetal y estarán compuestos por materias primas habituales en la producción ganadera gallega, de los siguientes grupos:

- Cereales y derivados.
- Oleaginosas y derivados.
- Leguminosas y derivados.
- Tubérculos, raíces y derivados.
- Forrajes.
- Otros vegetales y derivados.
- Minerales.
- Varios (productos y subproductos de panadería y similares).

En la composición de los piensos predominarán los cereales, que deberán ajustarse a los siguientes porcentajes sobre el peso total del pienso: un mínimo de un 60% de granos de cereales en exclusiva, o un mínimo de un 65 % de granos de cereales y sus derivados. En el caso de los concentrados destinados a las primeras edades, estos porcentajes se podrán reducir en cinco puntos. En el manual de calidad se podrán recoger especificaciones complementarias sobre los piensos utilizados.

5. Para el control de los piensos utilizados en la alimentación de los animales inscritos en la denominación, los fabricantes suministradores deberán suscribir con el Consejo Regulador un acuerdo por el que se comprometen al cumplimiento de las especificaciones relativas a la alimentación. El listado de los fabricantes que firmen este acuerdo, así como las marcas de los piensos autorizados, se incluirán en una base de datos que se actualizará periódicamente y estará a disposición de los productores inscritos.

6. En todo caso, en la alimentación queda expresamente prohibido el empleo de productos que puedan interferir en el ritmo normal de crecimiento y desarrollo del ganado, así como el empleo de derivados de animales reciclados.

Artículo 8. Instalaciones, higiene y manejo 1. Las instalaciones de cría y cebo deben disponer de espacio suficiente, de manera que los animales tengan libertad de movimientos para la realización de sus necesidades fisiológicas y etológicas. Los materiales utilizados en la construcción de los recintos y de los equipos con los que los terneros puedan estar en contacto no deberán causar daño a los animales.

2. En las explotaciones se respetarán las prácticas ganaderas que promuevan la protección del medio ambiente y que favorezcan el bienestar de los animales, así como las buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con la tradición cárnica gallega y con lo establecido en la legislación vigente.

3. En los sistemas de producción semiextensivos y extensivos orientados a la producción cárnica de Ternera Gallega Suprema será necesario realizar un acabado de los animales, durante un período mínimo de dos meses, en el cual se recomienda el estabulado.

4. En el manual de calidad se podrán recoger normas complementarias sobre el manejo de los animales en las ganaderías y en los cebaderos inscritos, a fin de respetar las prácticas tradicionales en la cría y ceba del ganado y fomentar la producción de carne de calidad.

Artículo 9. Control de tratamientos 1. Los tratamientos terapéuticos administrados a los animales deberán constar en los registros establecidos en la legislación vigente y se respetarán los períodos de supresión correspondientes.

2. Está prohibido utilizar durante el proceso de producción cualquier tipo de sustancia o producto que alteren el ritmo normal de cría y ceba de los animales o que puedan hacer las carnes nocivas para la salud humana, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente al respecto.

3. El órgano de control y certificación del Consejo Regulador podrá efectuar controles periódicos sobre la documentación relativa a la situación sanitaria de los animales y de las explotaciones y al cumplimiento de los períodos de supresión de los tratamientos terapéuticos.

Artículo 10. Registro de los animales 1. Las reses pertenecientes a una explotación ganadera inscrita en los registros del Consejo Regulador se identificarán individualmente.

2. La identificación se hará mediante el sistema oficial adoptado por la Administración, añadiéndole un distintivo específico, de acuerdo con lo que se recoja en el manual de calidad. En el momento del registro se extenderá un acta en la que figurarán los datos relativos a la explotación y a cada animal.

3. El registro de los animales será realizado por el órgano de control y certificación del Consejo Regulador. Los interesados deberán solicitarlo en los noventa primeros días de vida de los animales.

4. El registro de animales de Ternera Gallega y de Ternera Gallega Suprema en las ganaderías se realizará de forma diferenciada.

5. Las modificaciones, pérdidas o deterioro de la identificación de los animales se deberán comunicar, en el momento en el que el titular de la explotación tenga conocimiento del hecho, al órgano de control y certificación del Consejo Regulador, que efectuará su regularización en la explotación titular de las reses.

6. La incorporación de un animal, previamente registrado en otra explotación, se pondrá en conocimiento del órgano de control y certificación del Consejo Regulador antes de que transcurran diez días naturales después del hecho. Los inspectores de la denominación se encargarán de la actualización de los datos en los registros.

7. Las carnes procedentes de aquellas reses que no figuren identificadas y registradas como se establece en este artículo no podrán ser amparadas por la indicación geográfica protegida Ternera Gallega.

Artículo 11. Tipos de animales amparados Considerando la edad, la alimentación y el sistema de producción antes del sacrificio, se distinguen los siguientes tipos de animales:

a) Ternera: animales procedentes de explotaciones inscritas, que se sacrifican con menos de diez meses de edad. Se diferencian:

- Ternera gallega suprema: animales que se crían en explotaciones con vacas madres y que se amamantaron hasta su sacrificio o como mínimo durante sus primeros siete meses de vida. Su alimentación se complementará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de este reglamento.

- Ternera gallega: animales que se destetan a diferentes edades y que tienen la base de su alimentación en los forrajes y en los piensos expresamente autorizados por el Consejo Regulador, de acuerdo con lo fijado en el artículo 7.

b) Añejo: animales procedentes de explotaciones inscritas, que se sacrifican con diez o más meses de edad y menos de dieciocho. En su alimentación se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 7 anterior.

Sección 2ª. Elaboración y comercialización

Artículo 12. Zona de elaboración La zona de elaboración de las carnes aptas para ser amparadas por la indicación geográfica protegida Ternera Gallega es el territorio de Galicia, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19 y 21 de este Reglamento.

Artículo 13. Transporte del ganado El transporte del ganado al matadero se realizará en vehículos adecuados, de forma que los animales apenas sufran estrés, alteraciones o molestias que puedan afectar a su bienestar o integridad física, de acuerdo con las normas que regulan esta actividad.

Artículo 14. Sacrificio 1. El sacrificio se realizará en los mataderos inscritos en el correspondiente registro del Consejo Regulador y se respetará la normativa vigente en materia de bienestar animal. En el manual de calidad se podrán recoger normas complementarias al respecto.

2. Los animales pertenecientes a las ganaderías inscritas deberán llegar al matadero con la identificación a la que se refiere el artículo 10 de este Reglamento.

3. En el sacrificio de los animales, en el despiece y en la manipulación de las carnes frescas se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación vigente aplicable.

4. El almacenamiento de las canales certificadas se hará de forma que no se confundan con otras canales no certificadas.

5. En todo momento debe ser posible relacionar la canal con el animal del que procede.

Artículo 15. Etiquetado de las canales y de los despojos 1. La certificación y el etiquetado de las canales y de los despojos se realizará en los mataderos inscritos donde tenga lugar el sacrificio de los animales, para lo cual se colocarán las contraetiquetas correspondientes, expedidas por el Consejo Regulador. No se admite en ningún caso su reutilización.

2. El manual de calidad recogerá el sistema de certificación y etiquetado de las canales y despojos que vayan a ser protegidos, de forma que se mantenga en todo momento su trazabilidad, así como los modelos de contraetiquetas y los procedimientos para su aplicación.

3. Cada categoría comercial de la carne y despojos amparada, tal como se definen en el artículo 20 de este Reglamento, tendrá un modelo específico de contraetiqueta que se aplicará sobre el producto. Estas contraetiquetas contienen, además de las menciones obligatorias, las siguientes: identificación y logotipo de la indicación geográfica protegida Ternera Gallega, logotipo europeo de las indicaciones geográficas protegidas y datos de trazabilidad.

4. Además de las contraetiquetas aplicadas sobre el producto, cada media canal va acompañada de un certificado que aporta información sobre la explotación de procedencia, identificación y tipología del animal, edad y fecha de sacrificio, matadero, peso de la canal y clasificación conforme al modelo de la Unión Europea de clasificación de canales de vacuno.

5. Al objeto de organizar las labores de inspección, etiquetado, certificación y control en las industrias inscritas, el Consejo Regulador podrá definir, respetando los correspondientes procedimientos del manual de calidad, los días y los horarios en los que se realizarán las actividades citadas, en función del número de canales y de la localización de las instalaciones.

6. La carne amparada se podrá comercializar en canal, medias canales, cuartos, piezas, fileteada y al corte; en cualquier caso siempre debidamente identificada y etiquetada.

Artículo 16. Refrigeración 1. Las carnes frescas se refrigerarán inmediatamente después de la inspección post mortem y se mantendrán a las temperaturas establecidas por la legislación vigente.

2. Las canales y medias canales, los cuartos, las piezas de carne y sus porciones se presentarán refrigeradas. En caso de que sufran procesos de congelación perderán la protección de la indicación geográfica protegida. Los operadores que efectúen la congelación deberán adoptar las medidas pertinentes para impedir la comercialización de esa carne bajo el amparo de la indicación geográfica protegida Ternera Gallega y que no haya confusión del destinatario.

Artículo 17. Despiece 1. El despiece de las canales certificadas se realizará en las salas de despiece inscritas en el correspondiente registro del Consejo Regulador y no podrá tener lugar, como mínimo, hasta el día siguiente al de sacrificio.

2. El despiece de las canales y los cortes de las piezas amparadas con la indicación geográfica protegida Ternera Gallega no podrá ser simultáneo con el de otras canales y piezas no amparadas.

3. La trazabilidad será al individuo, tanto en el cuarteo como en el despiece.

4. El almacenamiento de las piezas certificadas se realizará de forma que no conduzca a confusiones con otras piezas y sus porciones no amparadas.

5. La carne certificada, una vez despiezada por las industrias inscritas en el Consejo Regulador, será expedida en embalajes que la protejan de contaminación externa e irá debidamente etiquetada.

6. Las piezas irán provistas de una contraetiqueta, expedida por el Consejo Regulador, que se colocará en las salas de despiece inscritas. No se admite en ningún caso la reutilización de estas contraetiquetas.

Artículo 18. Maduración 1. Las carnes amparadas por la indicación geográfica protegida Ternera Gallega no podrán ser comercializadas al consumidor, como mínimo, hasta el día siguiente al de sacrificio. Corresponde a los operadores que las comercialicen adoptar las medidas pertinentes para su cumplimiento.

2. En el manual de calidad se podrán fijar períodos mínimos de maduración diferenciados para las canales, cuartos o piezas protegidas, según las categorías comerciales que se establecen en el artículo 20 de este Reglamento y su uso.

Artículo 19. Fileteado 1. La carne certificada podrá ser fileteada, envasada y etiquetada en las industrias cárnicas inscritas en el correspondiente registro del Consejo Regulador o también en los establecimientos específicos de los puntos de venta finales, siempre que previamente hubieran firmado un acuerdo de colaboración con el Consejo Regulador para el control, el etiquetado y la comercialización de las carnes protegidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

2. El corte y fileteado de la carne amparada con la indicación geográfica protegida Ternera Gallega no podrá ser simultáneo con el de otras carnes no amparadas. Se mantendrá su trazabilidad y se llevarán los registros fijados en la legislación vigente, así como lo que se especifique en el manual de calidad de la denominación.

3. En el fileteado para venta en libre servicio, la trazabilidad podrá ser al lote, definiendo el lote de fileteado como aquel que se obtiene de piezas amparadas bajo la protección de la indicación geográfica protegida, procedentes de un máximo de tres mataderos o salas de despiece, de una misma categoría comercial, tal como se definen en el artículo 20 de este Reglamento, sin que exceda de la producción de un día.

4. El almacenamiento de la carne fileteada se realizará de forma que no conduzca a confusión con carnes no protegidas por la indicación geográfica protegida Ternera Gallega.

5. Las piezas certificadas que sean fileteadas serán expedidas en envases que las protejan de contaminación externa.

6. Los envases irán provistos de una contraetiqueta numerada, expedida por el Consejo Regulador, que se colocará en las salas de despiece inscritas o en los establecimientos específicos de los puntos de venta finales que hubiesen firmado el acuerdo de colaboración con el Consejo Regulador, según se estipula en el artículo 21 de este Reglamento. No se admite en ningún caso la reutilización de estas contraetiquetas.

Artículo 20. Categorías comerciales 1. De acuerdo con los tipos de animales recogidos en el artículo 11 de este Reglamento, se establecen las siguientes categorías comerciales de la carne amparada por la indicación geográfica protegida Ternera Gallega:

a) Ternera gallega suprema/Tenreira gallega suprema.

b) Ternera gallega/Tenreira galega.

c) Añojo/Anello.

2. Cada categoría comercial de carne amparada tendrá un modelo específico de etiquetas. Los modelos de etiquetas y los procedimientos para su aplicación se recogerán en el manual de calidad. No se admite en ningún caso su reutilización.

Artículo 21. Acuerdos de colaboración para el control del fileteado y de la comercialización De acuerdo con lo establecido en el punto 3 del artículo 70 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores, el Consejo Regulador podrá establecer acuerdos de colaboración con operadores no inscritos para facilitar la comercialización de las carnes, en los que se establecerán las condiciones para el corte y fileteado de piezas, incluso fuera del área de elaboración, junto con los compromisos asumidos y las responsabilidades derivadas, de manera que, bajo la supervisión del órgano de control y certificación del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia, se garantice la calidad, el origen y la trazabilidad de las carnes comercializadas bajo el amparo de la Indicación geográfica protegida Ternera Gallega.

En el manual de calidad se recogerán las especificaciones para la elaboración de estos acuerdos de colaboración.

Sección 3ª. Características de la carne

Artículo 22. Conformación, grado de engrasamiento y pH 1. La conformación de las canales para cada una de las categorías comerciales a las que se refiere el artículo 20 de este Reglamento es la que se detalla a continuación:

a) Ternera (ternera gallega y ternera gallega suprema): S, E, U, R y O+.

En el caso de canales procedentes de las razas Morenas Gallegas (Cachena, Caldelana, Frieiresa, Limiana y Vianesa), no se considera la conformación de las canales como condición para su certificación.

b) Añejo: S, E, U y R.

2. El grado de engrasamiento de las canales para cada una de las categorías comerciales a las que se refiere el artículo 20 de este Reglamento es el que se detalla a continuación:

a) Ternera (ternera gallega y ternera gallega suprema): machos 3 y 2; hembras 4, 3 y 2.

b) Añejo: 4, 3 y 2.

3. Las industrias cárnicas inscritas en la denominación tendrán en cuenta las condiciones de pH de las canales previamente a su comercialización bajo el amparo de la indicación geográfica protegida Ternera Gallega, respetando en todo caso lo establecido en la legislación vigente aplicable sobre las carnes de calidad.

Artículo 23. Características organolépticas

Históricamente en Galicia el sacrificio de la mayoría de los terneros se realiza con menos de diez meses de edad, lo que proporciona en general canales de poco peso, con una carne de características organolépticas claramente diferenciadas en cuanto a color, textura, terniza, jugosidad y sabor cárnico suave.

Las características organolépticas de la carne amparada por la indicación geográfica protegida Ternera Gallega para cada una de las categorías comerciales existentes, son las siguientes:

a) Ternera gallega suprema: esta carne tiene un color de rosa claro a rojo, con grasa que va desde un color blanco nacarado a un amarillo suave y de textura cremosa. El grano del músculo es fino y de consistencia firme.

b) Ternera gallega: carne con un color de rosa a rojo suave, con grasa de color blanco nacarado y distribución homogénea, músculo de grano fino y de consistencia firme.

c) Añejo: carne con un color que va desde rojo suave a rojo intenso, con grasa de color blanco nacarado con un tono amarillo suave. El músculo es de consistencia firme y magro.

CAPÍTULO III Indicación Geográfica Protegida Vaca y Buey de Galicia

Sección 1ª. Producción

Artículo 24. Zona de producción La zona de nacimiento, crianza y engorde del ganado destinado a la producción de carne apta para ser amparada por la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia es el territorio de Galicia.

Artículo 25. Razas y cruces aptos El ganado apto para suministrar la carne que será amparada por la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia es el de las principales razas existentes en Galicia: Rubia Gallega, Morenas Gallegas, Asturiana de los Valles, Limusina, Rubia de Aquitania, Frisona y Pardo Alpina, bien sea en pureza o cruzadas entre sí.

Artículo 26. Alimentación 1. La alimentación de las reses a lo largo de su vida productiva se basa en el pastoreo, en el consumo de forrajes en fresco (hierba, cereales) y conservados (silo, heno), y en el aprovechamiento de otros recursos propios de las explotaciones (sobre todo cereales grano, patatas y nabos), complementados, de ser necesario, con paja y piensos compuestos.

2. Teniendo en cuenta que el estado de carnes de los animales y el grado de engrasamiento de las canales influyen positivamente en la calidad de la carne amparada, antes del sacrificio es recomendable realizar un período de acabado mínimo de seis meses para completar el engorde. Con el objetivo de conseguir el grado de engrasamiento mínimo establecido en el artículo 41 de este Reglamento para cada categoría comercial, corresponde a los ganaderos adaptar la ración en función del estado fisiológico de los animales, de su apetito y de la capacidad de ingesta.

3. Durante este período, para el pastoreo se utilizarán los mejores prados por su disponibilidad de hierba y composición botánica de gramíneas y leguminosas de alta calidad, mientras que para la alimentación en el establo se emplearán forrajes, tanto en fresco (hierba de buena calidad florística) como conservados (preferentemente silo de maíz y pastone). En cualquier caso, para lograr un mayor aporte energético se podrá complementar la ración alimenticia, sobre todo con harinas de cereales, patatas y nabos, y con piensos compuestos autorizados de origen vegetal que cumplan las condiciones establecidas por el Consejo Regulador y demás especificaciones complementarias recogidas en el manual de calidad.

4. Respetando la tradición cárnica de los ganaderos gallegos, en este período se recomienda estabular los animales o, cuando menos, limitar sus desplazamientos en el campo y utilizar comederos móviles para poder complementar su ración.

5. Los forrajes empleados procederán del área geográfica de la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia por lo menos en un 80 %. Todos los alimentos, así como las materias primas utilizadas para su elaboración, deberán ser habituales en la producción ganadera gallega y pertenecer a los siguientes grupos:

- Cereales y derivados.
- Oleaginosas y derivados.
- Leguminosas y derivados.
- Tubérculos, raíces y derivados.
- Forrajes.
- Otros vegetales y derivados.
- Minerales.
- Varios (productos y subproductos de panadería y similares).

6. Para el control de los piensos compuestos utilizados en la alimentación de los animales inscritos en la denominación, los fabricantes suministradores deberán suscribir con el Consejo Regulador un acuerdo por el que se comprometen al cumplimiento de las especificaciones relativas a la alimentación. El listado de los fabricantes que firmen este acuerdo, así como las marcas de los piensos autorizados, se incluirán en una base de datos que se actualizará periódicamente y estará a disposición de los productores inscritos.

7. En todo caso, en la alimentación queda expresamente prohibido el empleo de productos que puedan interferir en el ritmo normal de engorde de las reses, así como el empleo de derivados de animales reciclados.

Artículo 27. Instalaciones, higiene y manejo 1. Las instalaciones donde se engorden las reses deben disponer de espacio suficiente, de manera que los animales tengan libertad de movimientos para la realización de sus necesidades fisiológicas y etológicas. Los materiales utilizados en la construcción de los recintos y de los equipos con los que el ganado pueda estar en contacto no deberán causar daño a los animales.

2. En las explotaciones se respetarán las prácticas ganaderas que promuevan la protección del medio ambiente y que favorezcan el bienestar de los animales, así como las buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con la tradición cárnica gallega y con lo establecido en la legislación vigente.

3. En el manual de calidad se podrán recoger normas complementarias sobre el manejo de los animales en las ganaderías y en los cebaderos inscritos, a fin de respetar las prácticas tradicionales en el engorde del ganado y fomentar la producción de carne de calidad.

Artículo 28. Control de tratamientos 1. Los tratamientos terapéuticos administrados a los animales deberán constar en los registros previstos en la legislación aplicable. Los períodos de supresión de estos tratamientos antes del sacrificio serán el doble de lo establecido en la legislación vigente, y en todo caso, nunca serán inferiores a treinta días naturales.

2. Está prohibido utilizar durante el período de acabado cualquier tipo de sustancia o producto que alteren el ritmo normal de engorde de los animales o que puedan hacer a las carnes nocivas para la salud humana, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente al respecto.

3. El órgano de control y certificación del Consejo Regulador podrá efectuar controles periódicos sobre la documentación relativa a la situación sanitaria de los animales y de las explotaciones y al cumplimiento de los períodos de supresión de los tratamientos terapéuticos.

Artículo 29. Registro de los animales 1. Las reses pertenecientes a una explotación ganadera inscrita en los correspondientes registros del Consejo Regulador se identificarán individualmente.

2. La identificación se hará mediante el sistema oficial adoptado por la Administración, añadiéndole un distintivo específico, de acuerdo con lo que se recoja en el manual de calidad. En el momento del registro se extenderá un acta en la que figurarán los datos relativos a la explotación y a cada animal.

3. El registro de los animales será realizado por el órgano de control y certificación del Consejo Regulador. Los interesados deberán solicitarlo como mínimo seis meses antes del sacrificio de las reses.

4. Las modificaciones, pérdidas o deterioro de la identificación de los animales se deberán comunicar al órgano de control y certificación del Consejo Regulador, que efectuará su regularización en la explotación titular de las reses.

5. La incorporación de un animal, previamente registrado en otra explotación, se pondrá en conocimiento del órgano de control y certificación del Consejo Regulador antes de que transcurran diez días naturales después del hecho. Los inspectores de la denominación se encargarán de la actualización de los datos en los registros.

6. Las carnes procedentes de aquellas reses que no figuren identificadas y registradas como se establece en este artículo no podrán ser amparadas por la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia.

Artículo 30. Tipos de animales amparados Considerando el sexo, la edad y el sistema de producción antes del sacrificio, se distinguen los siguientes tipos de animales:

a) Vaca: hembra que tuvo por lo menos una gestación antes del sacrificio.

b) Buey: macho castrado antes del año de vida y que supera los 48 meses de edad al sacrificio.

Sección 2ª. Elaboración y comercialización

Artículo 31.- Zona de elaboración. La zona de elaboración de las carnes aptas para ser amparadas por la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia es el territorio de Galicia, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 38 y 40 de este Reglamento.

Artículo 32. Transporte del ganado El transporte del ganado al matadero se realizará en vehículos adecuados, de forma que los animales apenas sufran estrés, alteraciones o molestias que puedan afectar a su bienestar o integridad física, de acuerdo con las normas que regulan esta actividad.

Artículo 33. Sacrificio 1. El sacrificio se realizará en los mataderos inscritos en el correspondiente registro del Consejo Regulador y se respetará la normativa vigente en materia de bienestar animal. En el manual de calidad se podrán recoger normas complementarias al respecto.

2. Los animales pertenecientes a las ganaderías inscritas deberán llegar al matadero con la identificación a la que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

3. En el sacrificio de los animales, en el despiece y en la manipulación de las carnes frescas se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación vigente aplicable.

4. El almacenamiento de las canales certificadas se hará de forma que no se confundan con otras canales no certificadas.

5. En todo momento debe ser posible relacionar la canal con el animal del que procede.

Artículo 34. Etiquetado de las canales y de los despojos 1. La certificación y el etiquetado de las canales y de los despojos se realizará en los mataderos inscritos donde tenga lugar el sacrificio de los animales, para lo cual se colocarán las contraetiquetas correspondientes, expedidas por el Consejo Regulador. No se admite en ningún caso su reutilización.

2. El manual de calidad recogerá el sistema de certificación y etiquetado de las canales y despojos que vayan a ser protegidos, de forma que se mantenga en todo momento su trazabilidad, así como los modelos de contraetiquetas y los procedimientos para su aplicación.

3. Cada categoría comercial de la carne y despojos amparada, tal como se definen en el artículo 39 de este Reglamento, tendrá un modelo específico de contraetiqueta que se aplicará sobre el producto. Estas contraetiquetas contienen, además de las menciones obligatorias, las siguientes: identificación y logotipo de la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia, logotipo europeo de las indicaciones geográficas protegidas y datos de trazabilidad.

4. Además de las contraetiquetas aplicadas sobre el producto, cada media canal, cuarto y/o despiece mayor van acompañados de un certificado que aporta información sobre la explotación de origen, identificación y tipología del animal, edad y fecha de sacrificio, matadero, peso de la canal, clasificación conforme al modelo de la Unión Europea y maduración del producto.

5. Al objeto de organizar las labores de inspección, etiquetado, certificación y control en las industrias inscritas, el Consejo Regulador podrá definir, respetando los correspondientes procedimientos del manual de calidad, los días y los horarios en los que se realizarán las actividades citadas, en función del número de canales y de la localización de las instalaciones.

6. La carne amparada se podrá comercializar en canal, medias canales, cuartos, piezas, fileteada y al corte, en cualquier caso siempre debidamente identificada y etiquetada.

Artículo 35. Refrigeración 1. Las carnes frescas se refrigerarán inmediatamente después de la inspección postmortem y se mantendrán a las temperaturas establecidas por la legislación vigente.

2. Las canales, los cuartos, así como el lomo y las demás piezas certificadas que se destinan al fileteado y a la venta al corte, se presentarán refrigeradas. En caso de que sufran procesos de congelación perderán la protección de la indicación geográfica protegida. Los operadores que efectúen la congelación deberán adoptar las medidas pertinentes para impedir la comercialización de esa carne bajo el amparo de la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia y que no haya confusión del destinatario.

3. Las piezas que se destinen para su uso como ingrediente en productos elaborados se podrán someter a procesos de conservación previos, siempre que se justifique que son necesarios para su correcto aprovechamiento y que favorezcan las cualidades del producto final obtenido.

Artículo 36. Despiece 1. El despiece de las canales certificadas se efectuará en las salas de despiece inscritas en el correspondiente registro del Consejo Regulador, generalmente a partir del día siguiente al de sacrificio.

2. El despiece de las canales y los cortes de las piezas amparadas con la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia no podrá ser simultáneo con el de otras canales y piezas no amparadas.

3. La trazabilidad en el cuarteo y en el despiece será al individuo. En el caso de piezas que se vayan a usar como ingrediente en productos elaborados, podrá ser al lote.

4. El almacenamiento de las piezas certificadas se realizará de forma que no conduzca a confusiones con otras piezas y sus porciones no amparadas.

5. La carne certificada, una vez despiezada por las industrias inscritas en el Consejo Regulador, será expedida en embalajes que la protejan de contaminación externa e irá debidamente etiquetada.

6. Las piezas irán provistas de una contraetiqueta, expedida por el Consejo Regulador, que se colocará en las salas de despiece inscritas. No se admite en ningún caso la reutilización de estas contraetiquetas.

Artículo 37. Maduración 1. La maduración forma parte del proceso de obtención de la carne amparada por la denominación. Se realizará en instalaciones adecuadas y, en función de las distintas piezas y usos comerciales, se establecen los siguientes períodos de maduración:

- Lomo: período mínimo de maduración de quince días, desde el sacrificio.

- Piezas destinadas al fileteado y a la venta al corte al consumidor (excepto lomo): período mínimo de maduración de siete días, desde el sacrificio.

- Piezas destinadas al uso como ingrediente en productos elaborados: no se exige un período mínimo de maduración.

2. Para la comercialización de las carnes amparadas por la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia se deberán respetar, como mínimo, los períodos mínimos de maduración establecidos. De no ser así, dichas carnes perderán la protección de la indicación geográfica protegida. Los operadores que incumplan los citados períodos mínimos de maduración de esta carne deberán adoptar las medidas pertinentes para impedir su comercialización bajo el amparo de la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia y que no haya confusión del destinatario.

Artículo 38. Fileteado 1. La carne certificada podrá ser fileteada, envasada y etiquetada en las industrias cárnicas inscritas en el correspondiente registro del Consejo Regulador o también en los establecimientos específicos de los puntos de venta finales, siempre que previamente hubiesen firmado un acuerdo de colaboración con el Consejo Regulador para el control, el etiquetado y la comercialización de las carnes protegidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento.

2. El corte y fileteado de la carne amparada con la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia no podrá ser simultáneo con el de otras carnes no amparadas. Se mantendrá su trazabilidad y se llevarán los registros fijados en la legislación vigente, así como lo que se especifique en el manual de calidad de la denominación.

3. En el fileteado para venta en libre servicio la trazabilidad podrá ser al lote, definiendo el lote de fileteado como aquel que se obtiene de piezas amparadas bajo la protección de la indicación geográfica protegida, procedentes de un máximo de tres mataderos o salas de despiece, de una misma categoría comercial, tal como se definen en el artículo 39 de este Reglamento, sin que exceda de la producción de un día.

4. El almacenamiento de la carne certificada se realizará de forma que no conduzca a confusiones con otras carnes no protegidas por la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia.

5. Las piezas certificadas que sean fileteadas serán expedidas en envases que las protejan de contaminación externa.

6. Los envases irán provistos de una contraetiqueta numerada, expedida por el Consejo Regulador, que se colocará en las salas de despiece inscritas o en los establecimientos específicos de los puntos de venta finales que hayan firmado el acuerdo de colaboración con el Consejo Regulador, según se estipula en el artículo 40 de este Reglamento. No se admite en ningún caso la reutilización de estas contraetiquetas.

Artículo 39. Categorías comerciales 1. De acuerdo con los tipos de animales recogidos en el artículo 30 de este Reglamento, se establecen las siguientes categorías comerciales de la carne amparada por la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia:

a) Vaca gallega/Vaca galega.

b) Buey gallego/Boi galego.

2. Cada categoría comercial de la carne amparada tendrá un modelo específico de etiquetas. Los modelos de etiquetas y los procedimientos para su aplicación se recogerán en el manual de calidad. No se admite en ningún caso su reutilización.

Artículo 40. Acuerdos de colaboración para el control del fileteado y de la comercialización De acuerdo con lo establecido en el punto 3 del artículo 70 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores, el Consejo Regulador podrá establecer acuerdos de colaboración con operadores no inscritos para facilitar la comercialización de las carnes, en los que se establecerán las condiciones para el corte y fileteado de piezas, incluso fuera del área de elaboración, junto con los compromisos asumidos y las responsabilidades derivadas, de manera que, bajo la supervisión del órgano de control y certificación del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia, se garantice la calidad, el origen y la trazabilidad de las carnes comercializadas bajo el amparo de la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia.

En el manual de calidad se recogerán las especificaciones para la elaboración de estos acuerdos de colaboración.

Sección 3ª. Características de la carne

Artículo 41. Conformación, grado de engrasamiento y pH 1. La conformación de las canales para cada una de las categorías comerciales a las que se refiere el artículo 39 de este Reglamento es la que se detalla a continuación:

a) Vaca Gallega: E, U, R y O (excepto O-).

En el caso de canales procedentes de las razas Morenas Gallegas (Cachena, Caldelana, Frieiresa, Limiana y Vianesa), no se considera la conformación de las canales como condición para su certificación.

b) Buey Gallego: E, U y R.

2. El grado de engrasamiento de las canales para cada una de las categorías comerciales a las que se refiere el artículo 39 de este Reglamento es el que se detalla a continuación:

a) Vaca Gallega: 5, 4 y 3.

b) Buey Gallego: 5 y 4.

3. Las industrias cárnicas inscritas en la denominación tendrán en cuenta las condiciones de pH de las canales previamente a su proceso de certificación bajo el amparo de la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia, respetándose, en todo caso, lo establecido en la legislación vigente aplicable a las carnes de calidad.

4. Se podrá utilizar la mención "Selección" en el etiquetado de la carne amparada por esta indicación geográfica protegida, procedente de canales tanto de vaca como de buey, que destaquen por su entreverado y grasa de color amarillo anaranjado, y que reúnan las siguientes condiciones de conformación y engrasamiento:

- Conformación de las canales: E, U y R.

- Grado de engrasamiento: 5 y 4 (excepto 4-).

Artículo 42. Características organolépticas La ceba esmerada, donde se combinan el cuidado de los animales con el ejercicio moderado y la alimentación en el pasto y en el establo, típico de Galicia y generalizada en todo el territorio tal como se puede documentar desde hace siglos, es el proceso clave para la calidad final de la carne de las vacas y bueyes gallegos y sus características organolépticas claramente diferenciadas en cuanto a textura, suculencia, aroma a manteca animal y sabor cárnico amplio y persistente típico del vacuno mayor.

Las características organolépticas de la carne amparada por la indicación geográfica protegida Vaca y Buey de Galicia, para cada una de las categorías comerciales existentes, son las siguientes:

a) Vaca gallega: esta carne es de color rojo a rojo cereza, marmoleada y con un entreverado fino, con grasa de color entre blanco cremoso y amarillento, de textura firme y grano consistente al tacto.

b) Buey gallego: esta carne es de color rojo a rojo púrpura, con un marcado entreverado, grasa de color entre blanco anacarado y amarillo, de textura firme y grano consistente al tacto.

CAPÍTULO IV Control y certificación

Artículo 43. El órgano de control y certificación 1. El órgano de control y certificación se constituye y se integra en el seno del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de vacuno de Galicia. Dicho órgano realizará el control y la certificación de los productos amparados por las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia.

2. El órgano de control y certificación del Consejo Regulador actuará con autonomía de sus órganos de gobierno, de acuerdo con lo establecido en el punto 1.b) del artículo 15 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega, así como en el artículo 65 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores.

3. El órgano de control y certificación del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia dispondrá de personal, con funciones inspectoras y de control, que serán habilitados por la consellería competente en materia de agricultura y que actuarán bajo la dirección de la persona que ejerza la dirección técnica.

Artículo 44. Actividad de los inspectores del órgano de control y certificación 1. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 54 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, en el ejercicio de sus funciones, el personal del órgano de control y certificación del Consejo Regulador que esté habilitado por la consellería competente en materia de agricultura y realice actuaciones de inspección, tendrá la consideración de agente de la autoridad y podrá solicitar la colaboración de cualquier Administración pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de consumidores. Asimismo, podrá solicitar la ayuda que precise de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

2. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, el personal inspector del órgano de control y certificación del Consejo Regulador que esté habilitado por la consellería competente en materia de agricultura detecte irregularidades o no conformidades que puedan ser constitutivas de infracción, los hechos serán puestos en conocimiento de dicha consellería para el inicio, si procede, del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 45. El comité de partes 1. Para garantizar su imparcialidad e independencia en el proceso de certificación, el Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia contará con el apoyo del comité de partes, constituido por personas expertas, en representación de los sectores significativamente interesados en dicho proceso, de acuerdo con lo establecido en la norma UNE-EN-ISO/IEC 17065.

2. El comité de partes del Consejo Regulador estará formado por cinco miembros, cada uno de ellos en representación de los siguientes sectores:

- Productores de vacuno de carne.

- Industrias cárnicas.

- Distribución.

- Consumidores.

- Administración competente en materia de calidad agroalimentaria.

El comité de partes contará con la asistencia de un secretario, con voz pero sin voto, que será el del Consejo Regulador. También podrá contar con los asesoramientos técnicos que considere necesarios.

3. Las funciones del comité de partes del Consejo Regulador son:

a) Supervisar, revisar y convalidar las decisiones sobre la certificación adoptadas por el director técnico.

b) Participar en la revisión y actualización del sistema de calidad del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia.

c) Actuar como órgano consultivo del pleno del Consejo Regulador en materia de certificación.

d) Participar en la planificación y desarrollo de nuevos proyectos, actuaciones y programas para la mejora del control y la certificación de la carne.

4. El comité de partes se reunirá con una frecuencia mínima semestral. Las convocatorias se harán por escrito, mediante correo postal, electrónico o fax, y con una antelación mínima de cuatro días naturales. En caso de urgencia, se podrá hacer la convocatoria con 24 horas de antelación.

5. Para que la constitución del comité de partes sea válida será necesaria la presencia, cuando menos, de la mitad de sus miembros. El comité de partes adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes.

6. Los miembros del comité de partes estarán obligados a actuar con total imparcialidad, bajo criterios de transparencia e independencia. Asimismo, mantendrán la confidencialidad sobre las deliberaciones y cualquier otro aspecto que afecte a los expedientes examinados.

7. En el manual de calidad del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia se podrán recoger normas complementarias en relación con el nombramiento, constitución y régimen de funcionamiento del comité de partes.

Artículo 46. Autocontrol Los distintos operadores inscritos en los correspondientes registros del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia deberán contar en su proceso productivo con sistemas de trabajo que permitan asegurar, en cualquier etapa de este, tanto la trazabilidad del producto como el cumplimiento de las especificaciones de los pliegos de condiciones de las denominaciones Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia, de este Reglamento y del manual de calidad. Por lo tanto, los operadores inscritos son responsables del autocontrol en lo que se refiere a la calidad y a la trazabilidad del producto.

Artículo 47. Procedimientos y alcance del control 1. En el manual de calidad del Consejo Regulador se recogerán los procedimientos e instrucciones que se tendrán en cuenta para la realización de un control efectivo sobre todos los procesos de producción, elaboración, etiquetado y comercialización de las carnes amparadas por las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia.

2. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de bienes inscritos en los diferentes registros del Consejo Regulador y sus instalaciones y productos, están sometidas a las actuaciones que realice el órgano de control y certificación para verificar que los productos amparados por las citadas indicaciones geográficas protegidas cumplen los requisitos exigidos en sus pliegos de condiciones, en este Reglamento, en el manual de calidad y en la demás normativa aplicable.

3. El programa de control se basará en las auditorías e inspecciones de las explotaciones, de las instalaciones e industrias cárnicas, de los animales y de la carne, así como en la revisión de la documentación, en los análisis fisicoquímicos de las materias primas y de los productos, en los análisis mediante marcadores moleculares para el seguimiento de la trazabilidad y, en su caso, en los análisis organolépticos de la carne.

4. El pleno del Consejo Regulador, a propuesta del director técnico del órgano de control y certificación, establecerá cada año el plan de controles e inspecciones que se van a realizar.

5. Para la comprobación del cumplimiento de los preceptos de este Reglamento y demás normativa concordante, el órgano de control y certificación dispondrá de los datos que constan en los registros del Consejo Regulador que sean precisos para el correcto ejercicio de su actividad.

Artículo 48. Control de la trazabilidad 1. El seguimiento y control de la trazabilidad de los productos certificados se podrá realizar mediante:

a) Los controles documentales.

b) El etiquetado de la carne.

c) La recogida de muestras biológicas y análisis de ADN. El órgano de control y certificación recogerá muestras de todas las canales amparadas con las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia en los mataderos inscritos, constituyendo el banco de muestras. Asimismo, también se recogerán muestras de carne en las salas de despiece, en las instalaciones de mayoristas y minoristas de carne, en los establecimientos de fileteado y en los puntos de venta finales para, a través del análisis de su ADN y mediante la comprobación de su coincidencia o no con el ADN de las muestras de canales depositadas en el banco de muestras, verificar la trazabilidad de la carne comercializada bajo el amparo de dichas indicaciones geográficas protegidas. A estos efectos, los diferentes inscritos y operadores conservarán los registros documentales y las muestras biológicas para análisis de ADN, en las condiciones que se detallan en el manual de calidad del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia.

2. Todos los productos, en sus distintas presentaciones, llevarán una etiqueta, contraetiqueta, certificado y/o precinto de garantía, que estarán supervisados y controlados por el Consejo Regulador. Estos distintivos se colocarán antes de la expedición y de forma que faciliten la identificación del producto certificado, y en la medida de lo posible, que protejan las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia de su utilización fraudulenta. No obstante lo anterior, los precintos de garantía, certificados, etiquetas y/o contraetiquetas podrán ser aplicados fuera de las industrias cárnicas inscritas en el Consejo Regulador, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19, 21, 38 y 40 de este Reglamento.

3. Toda expedición de canales, cuartos y/o sus piezas deberá ir acompañada de un volante o documento de circulación que contendrá los datos necesarios a los efectos de la trazabilidad del producto, el nombre de la indicación geográfica protegida correspondiente y su categoría comercial según los artículos 20 o 39 de este Reglamento.

Artículo 49. Documentación y declaraciones para el control 1. Al objeto de poder controlar los procesos de producción, sacrificio, despiece, maduración, fileteado, expedición, comercialización y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y la calidad de las carnes amparadas por las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia, las personas físicas y jurídicas inscritas en los correspondientes registros del Consejo Regulador estarán obligadas a cumplir los siguientes requisitos:

a) Los titulares de ganaderías inscritas:

- Llevarán los libros oficiales que correspondan a las ganaderías.

- Conservarán las actas de registro de los animales, extendidas por los inspectores del órgano de control y certificación del Consejo Regulador, como mínimo durante un año después del sacrificio de estos.

b) Los titulares de cebaderos inscritos:

- Llevarán los libros oficiales que correspondan a los cebaderos.

- Conservarán las actas de registro de los animales, extendidas por los inspectores del órgano de control y certificación del Consejo Regulador, como mínimo durante un año después del sacrificio de estos.

c) Las empresas inscritas en el registro de mataderos:

- Llevarán un registro informático o manual, en el cual figurarán los datos relativos a la trazabilidad del producto.

- Aportarán estos datos periódicamente al órgano de control y certificación del Consejo Regulador, según el procedimiento aprobado en el manual de calidad.

- Conservarán las actas de registro de canales certificadas, extendidas por los inspectores del órgano de control y certificación del Consejo Regulador, durante un mínimo de dos años.

d) Las empresas inscritas en el registro de salas de despiece:

- Llevarán un registro informático o manual de entradas y de salidas, en el cual figurarán los datos relativos a la trazabilidad del producto.
- Aportarán estos datos periódicamente al órgano de control y certificación del Consejo Regulador, según el procedimiento aprobado en el manual de calidad.

e) Las empresas inscritas en el registro de mayoristas y minoristas de carne:

- Llevarán un registro informático o manual de entradas y de salidas, en el cual figurarán los datos relativos a la trazabilidad del producto.
- Aportarán estos datos periódicamente al órgano de control y certificación del Consejo Regulador, según el procedimiento aprobado en el manual de calidad.

2. Las firmas inscritas en los registros de mataderos, de salas de despiece y de mayoristas y minoristas de carne podrán almacenar las canales certificadas, los cuartos y las piezas y porciones procedentes de éstas, en instalaciones y locales adecuados para el almacenaje y/o maduración de productos cárnicos, donde se permita el control y seguimiento del producto y de manera que no se produzca confusión.

3. El órgano de control y certificación del Consejo Regulador podrá exigir a los inscritos, en cualquier momento, que le faciliten la información mencionada en el punto 1 de este artículo a los efectos de control.

4. Las declaraciones y los datos a los que se refiere este artículo, cuando estén protegidos por la legislación vigente sobre protección de datos, no se podrán facilitar a terceros ni publicar más que de forma conjunta o general, sin referencia alguna de carácter individual, salvo que se disponga de la autorización de los inscritos o medie requerimiento de la autoridad competente.

Artículo 50. Certificación 1. La certificación del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia es un procedimiento abierto y no discriminatorio, mediante el cual el órgano de control y certificación del Consejo Regulador comprueba el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia, en este Reglamento y en el manual de calidad que sean de aplicación.

2. El proceso de certificación se basa en la revisión de la documentación presentada por los operadores y en las auditorías e inspecciones que se les realizan. Si los resultados son satisfactorios, se emite el correspondiente certificado de conformidad para cada operador, con los alcances y vigencia que en él se detallen. En cualquier caso, la vigencia del certificado está condicionada a que el operador supere favorablemente las auditorías de seguimiento periódicas y continúe cumpliendo los requisitos bajo los que le fue concedido.

3. El proceso de certificación consta de las siguientes fases: solicitud de certificación al Consejo Regulador, revisión y comprobación de la validez de la solicitud, designación del equipo auditor, programación de la auditoría, realización de la auditoría de certificación, emisión del informe de auditoría y comunicación al operador interesado, subsanación de no conformidades y medidas preventivas y/o correctivas, realización de inspecciones y auditorías de seguimiento periódicas y toma de decisiones sobre la certificación.

4. Los mataderos y las salas de despiece que produzcan carne de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia y que vayan a utilizar elementos de etiquetado de alguna de estas denominaciones deben presentar una solicitud de certificación ante el Consejo Regulador, junto con la documentación pertinente según el tipo de producto y los alcances de certificación. Las solicitudes que estén incompletas o que no se ajusten a los alcances de certificación se desestimarán mientras el interesado no corrija las deficiencias observadas.

5. Una vez aceptada la solicitud, se designa el equipo auditor, se programa la auditoría con el operador y se realiza la auditoría de certificación, que permitirá determinar en qué medida el operador cumple los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones de dichas denominaciones, en este Reglamento y en el manual de calidad. El auditor responsable emite el informe de auditoría, que se pone en conocimiento del operador interesado.

En el informe de auditoría constan, en su caso, las no conformidades detectadas, así como el plazo dado para que el operador proceda a su subsanación y proponga medidas preventivas y/o correctivas al respecto. La toma de decisiones sobre la certificación va a depender de la validez y efectividad de la respuesta del operador ante las deficiencias o no conformidades detectadas y de que respete los plazos fijados.

6. Para comprobar que los operadores siguen cumpliendo los requisitos bajo los que se les concedió la certificación y para su renovación, se realizarán inspecciones y auditorías de seguimiento periódicas.

7. El responsable de la toma de decisiones sobre la certificación es el director técnico del órgano de control y certificación del Consejo Regulador quien, tras analizar el expediente de certificación inicial o de renovación de la certificación, deberá adoptar una de las siguientes decisiones:

- Conceder la certificación inicial o renovar su vigencia.
- Emitir un nuevo informe, solicitando medidas preventivas y/o correctivas.
- Determinar la realización de una auditoría extraordinaria.
- Denegar la certificación, suspender su vigencia o cancelarla definitivamente.

8. La decisión adoptada por el director técnico del órgano de control y certificación se comunica al operador interesado. En caso de que el operador no esté de acuerdo con la decisión, podrá presentar recurso de apelación ante el citado director técnico, que lo elevará ante el comité de partes para su resolución.

9. La suspensión de la certificación puede producirse por solicitud voluntaria del operador interesado, por cese de su actividad o por incumplimiento de los requisitos de certificación, como consecuencia de una no conformidad detectada. La suspensión de la certificación implica la prohibición de uso de los elementos de etiquetado de la indicación geográfica protegida Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia, según corresponda, y de todo tipo de referencias a la denominación de que se trate.

Las suspensiones de la certificación pueden ser temporales o definitivas y serán adoptadas por el director técnico del órgano de control y certificación. Las suspensiones definitivas deben ser ratificadas por el comité de partes e implican la cancelación o retirada de la certificación, por lo que en el futuro el operador afectado deberá reiniciar el procedimiento de certificación mediante una nueva solicitud.

Artículo 51. No conformidades detectadas y su tratamiento 1. Las no conformidades son incumplimientos de los requisitos y condiciones de certificación establecidos para el producto y para los operadores. Se clasifican en no conformidades administrativas, de producción, de etiquetado y/o identificación del producto y de publicidad o por uso indebido de la condición de certificado. Asimismo, las no conformidades se tipifican como leves, graves y muy graves.

2. El tratamiento de las no conformidades se podrá modular, para lo cual se tendrá en cuenta la existencia de mala fe, su reiteración, el perjuicio a los consumidores, el especial beneficio para el infractor y el perjuicio para la imagen y el prestigio de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia.

3. Cuando los inspectores del órgano de control y certificación del Consejo Regulador detectan una no conformidad, el auditor responsable del equipo inspector elabora el correspondiente informe, se le comunica la no conformidad al operador afectado y se le da un plazo para que la enmiende y proponga las medidas preventivas y/o correctivas pertinentes para su subsanación. El director técnico del órgano de control y certificación, a la vista de los datos de la auditoría y de las inspecciones realizadas, resolverá en el plazo más breve posible, y nunca superior

al máximo recogido en el manual de calidad, lo que proceda sobre la certificación, sin que esta decisión sea impugnada en vía administrativa, excepto que el recurso se fundamente en el incumplimiento de las normas de funcionamiento que le son aplicables a dicho órgano.

4. El órgano de control y certificación pondrá en marcha actuaciones de seguimiento y control de las no conformidades y, en su caso, de los productos afectados. Según sea la clasificación y tipificación de las no conformidades detectadas, su tratamiento puede suponer: apercibimiento al operador para que ponga en marcha medidas preventivas y/o correctivas, incremento de la frecuencia de las auditorías de seguimiento, descalificación del producto, suspensión del uso de los elementos de identificación de las denominaciones Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia, suspensión temporal de la certificación, suspensión definitiva de la certificación, publicación de la suspensión, notificación de los hechos a la consellería competente en materia de agricultura y aplicación de las acciones legales que correspondan.

Las referencias incorrectas a la certificación de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia, o el uso engañoso de los certificados, las marcas de conformidad o cualquier otro mecanismo para indicar que un producto está certificado, que se encuentren en la documentación o en otra publicidad, se deben tratar mediante medidas correctivas inmediatas, retirada del certificado, publicación de la transgresión y, si es necesario, acciones legales que el Consejo Regulador considere oportunas en la defensa de sus legítimos intereses.

5. En el caso de las no conformidades graves o muy graves, el director técnico del órgano de control y certificación puede establecer la suspensión temporal o la suspensión definitiva de la certificación, sin que estas medidas tengan carácter de sanción, mientras que el operador no adopte las medidas necesarias o se resuelva el expediente y se acuerden las acciones legales que correspondan.

Artículo 52. Descalificación por el órgano de control y certificación 1. La descalificación de los animales, canales, piezas de carne y sus porciones, podrá ser realizada por el órgano de control y certificación del Consejo Regulador en cualquiera de sus fases de producción, elaboración y comercialización, cuando aquellos no cumplan los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega o Vaca e Boi de Galicia, en este Reglamento o en el manual de calidad.

2. Los animales, las canales, las piezas de carne o sus porciones, una vez que fueron descalificados, en ningún caso podrán comercializarse bajo el amparo de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia.

3. Los operadores propietarios de los productos descalificados son responsables de mantenerlos debidamente diferenciados y/o identificados para evitar su comercialización al amparo de las citadas indicaciones geográficas protegidas y para que no haya lugar a confusión con las carnes amparadas.

CAPÍTULO V Registros

Artículo 53. Registros del Consejo Regulador 1. El Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia llevará los siguientes registros:

- a) Registro de ganaderías.
- b) Registro de cebaderos.
- c) Registro de mataderos.
- d) Registro de salas de despiece.
- e) Registro de mayoristas y minoristas de carne.

2. El Consejo Regulador establecerá un código alfanumérico para el registro de ganaderías, cebaderos, mataderos, salas de despiece y mayoristas y minoristas de carne.

3. A efectos del control y seguimiento del producto amparado, se podrán establecer registros complementarios relativos a otros operadores, como fabricantes de pienso, establecimientos de venta o cualquier otro que se considere necesario de acuerdo con lo que se recoja en el manual de calidad.

Artículo 54. Registro de ganaderías 1. En el registro de ganaderías se inscribirán las explotaciones que dispongan de vacas madres y que ceben los animales, que estén localizadas en la zona de producción y que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento y demás normativa afín, siempre que quieran acogerse a las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y/o Vaca y Buey de Galicia, y así lo soliciten.

2. En la inscripción figurará:

- a) Nombre o razón social del titular de la explotación.
- b) NIF y REAGA.
- c) Dirección de la ganadería y de su titular.
- d) Nombre del representante acreditado como interlocutor ante el Consejo Regulador.
- e) Número de cabezas que componen el rebaño, con expresión individualizada del tipo de animales.
- f) Cuántos datos sean necesarios para la localización y la identificación de la ganadería.

Artículo 55. Registro de cebaderos 1. En el registro de cebaderos se inscribirán las explotaciones que ceben animales, que estén localizadas en la zona de producción y que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento y demás normativa afín, siempre que quieran acogerse a las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y/o Vaca y Buey de Galicia, y así lo soliciten.

2. En la inscripción figurará:

- a) Nombre o razón social del titular de la explotación.
- b) NIF y REAGA.
- c) Dirección del cebadero y de su titular.
- d) Nombre del representante acreditado como interlocutor ante el Consejo Regulador.
- e) Capacidad de ceba.
- f) Cuántos datos sean necesarios para la localización y la identificación del cebadero.

Artículo 56. Registro de mataderos 1. En el registro de mataderos se inscribirán aquellos que estén situados en la zona de elaboración y que sacrifiquen ganado inscrito que su carne pueda optar a la certificación de las indicaciones geográficas protegidas contempladas en este Reglamento y demás normativa afín, y así lo soliciten.

2. En la inscripción figurará:

- a) Nombre o razón social de la empresa.
- b) NIF.

- c) Dirección del matadero.
- d) Nombre del representante acreditado como interlocutor ante el Consejo Regulador.
- e) Características de las instalaciones y número y capacidad de las cámaras frigoríficas.
- f) Número de registro sanitario.
- g) Cuántos datos sean precisos para la localización y la identificación de la empresa.

3. En caso de que la empresa no sea propietaria de las instalaciones, esta circunstancia se indicará en la solicitud de inscripción, especificando el nombre y el domicilio del propietario.

Artículo 57. Registro de salas de despiece 1. En el registro de salas de despiece se inscribirán aquellas que estén situadas en la zona de elaboración y que despiecen canales certificadas por las indicaciones geográficas protegidas contempladas en este Reglamento y demás normativa afín, y así lo soliciten.

2. En la inscripción figurará:

- a) Nombre o razón social de la empresa.
- b) NIF.
- c) Dirección de la sala de despiece.
- d) Nombre del representante acreditado como interlocutor ante el Consejo Regulador.
- e) Características de las instalaciones y número y capacidad de las cámaras frigoríficas.
- f) Número de registro sanitario.
- g) Cuántos datos sean precisos para la localización y la identificación de la empresa.

3. En caso de que la empresa no sea propietaria de las instalaciones, esta circunstancia se indicará en la solicitud de inscripción, especificando el nombre y el domicilio del propietario.

Artículo 58. Registro de mayoristas y minoristas de carne 1. En el registro de mayoristas y minoristas de carne se inscribirán aquellos establecimientos que estén situados en la zona de elaboración y que quieran certificar en los mataderos inscritos canales amparadas por las indicaciones geográficas protegidas contempladas en este Reglamento y demás normativa afín, y así lo soliciten.

2. En la inscripción figurará:

- a) Nombre o razón social de la empresa.
- b) NIF y epígrafe del IAE.
- c) Dirección de la empresa.
- d) Nombre del representante acreditado como interlocutor ante el Consejo Regulador.
- e) Características de las instalaciones y número y capacidad de las cámaras frigoríficas.
- f) Número de registro sanitario, si tiene la obligación de tenerlo.
- g) Cuántos datos sean precisos para la localización y la identificación de la empresa.

3. En caso de que la empresa no sea propietaria de las instalaciones, esta circunstancia se indicará en la solicitud de inscripción, especificando el nombre y el domicilio del propietario.

Artículo 59. Procedimiento para la inscripción en los registros 1. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia, junto con los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, utilizando los impresos y en la forma que se establezca en el manual de calidad.

2. Las solicitudes y la documentación complementaria serán analizadas por el órgano de control y certificación del Consejo Regulador, que comprobará el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la inscripción. En el caso de errores o de estar incompletas, se le requerirá a los interesados que enmienden las solicitudes y completen la documentación presentada, de forma que se ajusten a las condiciones exigidas para el registro.

3. Una vez recibida la solicitud de inscripción correctamente cumplimentada y la documentación pertinente, el Consejo Regulador procederá a la inscripción del solicitante en el registro que le corresponda, asignándole un número de registro que se mantendrá durante toda su vinculación con el Consejo Regulador. También se le podrá entregar, a petición del interesado, un documento acreditativo de la inscripción en el que se indiquen las actividades para las cuales queda inscrito.

4. El Consejo Regulador denegará, de forma motivada, las solicitudes de inscripción que no se ajusten a los preceptos de los pliegos de condiciones de las denominaciones Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia, de este Reglamento y del manual de calidad. Dicha denegación se le comunicará al interesado por el Consejo Regulador para su conocimiento. Contra esta decisión podrá interponer recurso de alzada ante la consellería competente en materia de agricultura.

5. Las empresas que realicen varias fases relacionadas con los procesos de producción, elaboración y/o comercialización de las carnes amparadas por las denominaciones Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia deberán inscribir las distintas instalaciones en los registros correspondientes.

6. La inscripción en estos registros no exime a los interesados del deber de inscribirse en aquellos otros que, con carácter general, estén establecidos en la legislación vigente, lo que deberán acreditar en el momento de la solicitud de inscripción en los registros del Consejo Regulador.

Artículo 60. Vigencia de las inscripciones 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento los requisitos fijados en los pliegos de condiciones de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia, según corresponda, en este Reglamento y en el manual de calidad. Los inscritos deberán comunicar cualquier variación que afecte sustancialmente a los datos aportados en la inscripción. El Consejo Regulador podrá suspender temporal o definitivamente las inscripciones cuando sus titulares no se atengan a tales prescripciones, después de la instrucción y resolución del correspondiente expediente.

2. En el manual de calidad se determinará el plazo y forma de comunicación de las variaciones en los datos de la inscripción, así como de renovación de las inscripciones y de comprobación de la vigencia de los requisitos exigidos.

3. Los inspectores del órgano de control y certificación del Consejo Regulador harán las comprobaciones oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto para las inscripciones como para las renovaciones.

Artículo 61. Baja en los registros 1. La baja en los registros puede ser voluntaria o consecuencia de la incoación y resolución de un expediente. Una vez producida ésta, deberá transcurrir como mínimo un año para proceder a una nueva inscripción. Esta limitación no será aplicable en el caso de cambio de titularidad.

2. También será motivo de baja de los inscritos en los correspondientes registros del Consejo Regulador la falta de actividad en las denominaciones Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia durante más de dos años consecutivos en el caso de ganaderías y cebaderos y durante más de un año continuado en el caso de mataderos, salas de despiece y mayoristas y minoristas de carne. En todos los casos, los cambios de titularidad interrumpirán los plazos señalados.

3. Quien se dé de baja en un registro deberá previamente cumplir las obligaciones que tenga pendientes con el Consejo Regulador para que dicha baja sea efectiva.

CAPÍTULO VI Derechos y deberes de los inscritos

Artículo 62. Derecho al uso de las indicaciones geográficas protegidas en el producto amparado 1. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan sus explotaciones inscritas en los registros de ganaderías y cebaderos podrán suministrar animales cuya carne pueda ser amparada por las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia.

2. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan sus industrias inscritas en el registro de mataderos podrán sacrificar las reses procedentes de las explotaciones inscritas para que sus carnes sean amparadas por dichas indicaciones geográficas protegidas, y expedir sus canales.

3. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan sus industrias inscritas en el registro de salas de despiece podrán despiezar y/o cortar las canales certificadas y las piezas de estas al amparo de las citadas indicaciones geográficas protegidas, y expedirlas al mercado.

4. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan las instalaciones inscritas en el registro de mayoristas y minoristas de carne podrán solicitar la certificación del producto de su propiedad en los mataderos inscritos en el Consejo Regulador.

5. Sólo se podrán aplicar los términos Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia, respectivamente, a la carne procedente de las instalaciones inscritas en los registros de mataderos y salas de despiece, que sea producida y elaborada de acuerdo con las normas exigidas en los pliegos de condiciones de las citadas denominaciones, en este Reglamento y en el manual de calidad y que sea certificada por el órgano de control y certificación del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia.

6. El derecho al uso de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia en propaganda, publicidad, documentación, precintos o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los diferentes registros del Consejo Regulador y bajo la aprobación de este, según corresponda para cada una de las denominaciones citadas. No obstante, según los artículos 21 y 40 de este Reglamento y tras los acuerdos pertinentes, el Consejo Regulador podrá autorizar el uso de la indicación geográfica protegida que proceda en la publicidad y etiquetado a firmas de distribución y/o comercialización.

Artículo 63. Derecho al uso de las indicaciones geográficas protegidas en los productos elaborados 1. En los productos elaborados que utilicen como ingrediente carne certificada por las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia podrán constar en su etiquetado, según corresponda, las menciones "elaborado con carne de la IGP Ternera Gallega" o "elaborado con carne de la IGP Vaca y Buey de Galicia" o similares, siempre que la carne amparada por cada denominación constituya la única carne en el producto final. Asimismo, en la lista de ingredientes de los productos elaborados también se podrá hacer referencia a la utilización de "carne IGP Ternera Gallega" o "carne IGP Vaca y Buey de Galicia", según corresponda. La utilización de estas menciones se ajustará a las reglas establecidas en la normativa comunitaria para el uso de producto certificado como ingrediente en productos elaborados y a lo que se indique en el manual de calidad.

2. Los usuarios que pretendan usar las menciones y términos citados en el punto anterior se inscribirán en una base de datos de productores de elaborados, que definirá el Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia, a efectos de que el órgano de control y certificación pueda realizar los controles e inspecciones correspondientes para verificar el uso correcto de la indicación geográfica protegida que proceda en las etiquetas y la cantidad de carne amparada utilizada.

3. También se podrán usar dichas menciones y términos cuando para la obtención de los productos elaborados se realicen tratamientos de conservación previos de la carne amparada que formen parte del proceso de obtención, ya sea porque son necesarios para su correcto aprovechamiento y/o porque favorecen las cualidades del producto final obtenido.

4. En el manual de calidad se podrán recoger normas complementarias para regular el uso del nombre y del logotipo de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia en el etiquetado e identificación de los envases de productos elaborados con carne amparada por estas denominaciones y la realización del control.

Artículo 64. Obligaciones generales 1. Por el mero hecho de la inscripción en los registros correspondientes del Consejo Regulador, las personas físicas y jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en los pliegos de condiciones de las denominaciones Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia, en este Reglamento y en el manual de calidad. También estarán sometidas a los acuerdos que, dentro de sus competencias, adopten los organismos de la Administración, el Consejo Regulador y el órgano de control y certificación.

2. Para el ejercicio de cualquier derecho que les pueda corresponder o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas físicas y jurídicas inscritas deberán tener actualizadas las inscripciones en los correspondientes registros y estar al día en el pago de sus obligaciones con aquel.

3. Las personas físicas y los representantes de las personas jurídicas inscritas en los registros del Consejo Regulador están obligadas a colaborar en la realización de los procesos electorales para la renovación de sus órganos de gobierno, participando como miembros de las mesas o de otros órganos electorales en las ocasiones en que sean nombrados.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77 de este Reglamento, el incumplimiento de lo indicado en los puntos 1 a 3 anteriores podrá comportar la suspensión por un período de hasta dos años en los derechos del inscrito o su baja, tras la decisión del pleno del Consejo Regulador, tras la instrucción del correspondiente expediente. La resolución de suspensión o de baja podrá ser objeto de recurso ante la consellería competente en materia de agricultura.

Artículo 65. Uso de marcas, nombres comerciales y razones sociales 1. La utilización por los inscritos en los registros del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia de marcas, nombres comerciales y razones sociales se ajustará a lo dispuesto en la Ley 2/2005, de 18 de febrero, así como en el Decreto 4/2007, de 18 de enero.

2. Las marcas, emblemas, símbolos, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda aplicada a los productos protegidos, que se vayan a utilizar en la comercialización de otras carnes de vacuno no protegidas por las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega o Vaca y Buey de Galicia, sólo podrán ser empleados por sus titulares siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, y las condiciones que se establezcan al efecto en el manual de calidad.

Artículo 66. Logotipos de las indicaciones geográficas protegidas El Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia adoptará como logotipos para cada una de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia los que figuran en el anexo de este Reglamento y establecerá las condiciones de su uso en el manual de calidad.

Artículo 67. Distintivos y menciones específicas En el manual de calidad se podrán establecer las condiciones de uso de distintivos específicos para la carne de las categorías Ternera Gallega Suprema, Vaca Gallega y Buey Gallego que proceda de la raza Rubia Gallega o del grupo racial Morenas Gallegas (Cachena, Caldelá, Frieiresa, Limiá y Vianesa).

Artículo 68. Etiquetas y documentación comercial 1. Las etiquetas comerciales de los productos amparados por las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia se ajustarán, con carácter general, a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de etiquetado, así como a lo establecido en la Ley 2/2005, de 18 de febrero, y en el Decreto 4/2007, de 18 de enero. Antes de su puesta en circulación se deberán remitir al Consejo Regulador para su conocimiento.

2. En las etiquetas, en los albaranes o en cualquier otra documentación comercial de acompañamiento de la carne amparada por las citadas indicaciones geográficas protegidas figurarán obligatoriamente, de forma destacada, el nombre de la denominación, la categoría según se definen en los artículos 20 y 39 de este Reglamento y la pieza o el tipo de producto, junto con los demás datos que con carácter general determine la legislación vigente.

CAPÍTULO VII El Consejo Regulador

Artículo 69. Naturaleza y ámbito competencial 1. El Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia es una corporación de derecho público, a la cual se le atribuye la gestión de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia, con las funciones que determina la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega; el Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores; este Reglamento y la demás normativa que le sea de aplicación. Tiene personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. Los principios básicos de la actuación del Consejo Regulador son su funcionamiento sin ánimo de lucro y la representación de los intereses económicos de los distintos sectores que lo integran.

3. El ámbito competencial del Consejo Regulador está limitado a los productos protegidos por las antedichas indicaciones geográficas protegidas, en cualquiera de sus fases de producción, sacrificio, elaboración, almacenaje y maduración, envasado, circulación y comercialización, así como a las personas físicas o jurídicas inscritas en los diferentes registros que se establecen en este Reglamento.

4. El Consejo Regulador actuará en régimen de derecho privado, ejerciendo toda clase de actos de administración y gestión, excepto en las actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades o funciones públicas, en las que deberá tenerse en cuenta el derecho administrativo. A estos efectos, de acuerdo con el punto 5 del artículo 32 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, se entiende que están sujetas a derecho administrativo las actuaciones del Consejo Regulador en materia de gestión de registros, de gestión y régimen de cuotas, de aprobación de etiquetas y autorización de marcas, de régimen electoral y de régimen disciplinario, así como la responsabilidad patrimonial que derive de sus actuaciones sujetas a derecho administrativo.

5. La tutela administrativa sobre el Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia la ejercerá la consellería competente en materia de agricultura. De acuerdo con ello, la actividad del Consejo Regulador está sometida al control de la Administración, según lo establecido en los artículos 18 a 21 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, y en los artículos 30 a 33 del Decreto 4/2007, de 18 de enero.

6. De acuerdo con los puntos 4 y 5 anteriores, las decisiones que adopten los órganos de gobierno del Consejo Regulador cuando ejerzan potestades administrativas podrán ser impugnadas ante la persona titular de la Consellería competente en materia de agricultura, en la forma y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 70. Órganos de gobierno del Consejo Regulador Los órganos de gobierno del Consejo Regulador son el pleno, la presidencia, las vicepresidencias y la comisión permanente.

Además, el pleno del Consejo Regulador podrá crear comisiones para tratar o resolver asuntos específicos.

Artículo 71. El pleno. Composición, funciones y régimen de funcionamiento 1. El pleno es el órgano superior de gobierno del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia.

2. El pleno del Consejo Regulador está constituido, además del presidente o presidenta, por:

a) Ocho vocales en representación del sector productor, elegidos democráticamente por y entre los titulares de las explotaciones inscritas en los registros de ganaderías y cebaderos del Consejo Regulador.

b) Ocho vocales en representación del sector industrial, elegidos democráticamente por y entre los titulares de mataderos, salas de despiece y mayoristas y minoristas de carne inscritos en los respectivos registros del Consejo Regulador.

3. En la orden de convocatoria electoral, de acuerdo con lo que se apruebe en el pleno del Consejo Regulador, se podrán establecer fórmulas para el reparto de los ocho vocales que se elegirán en representación del sector productor y de los ocho en representación del sector industrial entre los inscritos en los registros correspondientes. Se podrán crear subcensos, a fin de adecuar la composición del pleno al peso específico de cada indicación geográfica protegida y a la realidad cambiante de ellas, así como a las exigencias de una adecuada representación de los intereses sociales y económicos, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del Decreto 4/2007, de 18 de enero.

4. Las personas que ocupen el cargo de vocal deben estar inscritas en el registro correspondiente al sector que representan. Cuando el vocal sea persona jurídica, estará representada en el pleno del Consejo Regulador por la persona física que sus órganos de gobierno designen en cada momento. No obstante, una misma persona física o jurídica inscrita en varios registros no podrá tener doble representación, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de ella que tengan mayoría en la toma de decisiones.

5. El pleno actuará bajo la dirección de la persona que desempeñe la presidencia, quien también formará parte de él; y contará con la asistencia, con voz pero sin voto, de quien ejerza la secretaría del Consejo Regulador.

6. La consellería competente en materia de agricultura podrá designar hasta dos delegados, que asistirán a las reuniones del pleno con voz pero sin voto.

7. Las funciones del pleno, los derechos y deberes de sus miembros, así como su régimen de funcionamiento, serán los contenidos en el capítulo IV del Decreto 4/2007, de 18 de enero.

Artículo 72. La presidencia 1. La presidencia del Consejo Regulador será ejercida por la persona que elija el pleno, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

2. El presidente o presidenta no tiene por qué tener la condición previa de vocal. En caso de que así fuera, dejará su vocalía, que será ocupada por su sustituto legal, de acuerdo con el establecido en el Decreto 4/2007, de 18 de enero.

3. Las funciones de la presidencia, así como las causas de cese de la persona titular y demás cuestiones relativas a este órgano, serán las recogidas en el Decreto 4/2007, de 18 de enero.

Artículo 73. Las vicepresidencias 1. El Consejo Regulador tendrá dos vicepresidencias, la vicepresidencia primera y la vicepresidencia segunda, que serán ejercidas por las personas elegidas por y entre los vocales del sector productor una, y por y entre los vocales del sector industrial la otra. Su nombramiento no les hará perder su condición de vocales.

2. Las vicepresidencias serán rotatorias en el tiempo de mandato. Le corresponderá el desempeño de la vicepresidencia primera durante los dos primeros años al vicepresidente elegido por el sector productor y durante los dos restantes al vicepresidente elegido por el sector industrial. En el caso del desempeño de la vicepresidencia segunda será a la inversa.

3. Los/las vicepresidentes/as sustituirán, por su orden de prelación, al presidente o presidenta en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

4. Las vicepresidencias ejercerán, además, aquellas funciones que les sean delegadas por la presidencia.

Artículo 74. La comisión permanente 1. La comisión permanente del Consejo Regulador estará formada por la presidencia y por las vicepresidencias, y contará con la asistencia de quien ejerza la secretaría del Consejo Regulador.

2. El pleno del Consejo Regulador establecerá cuáles son las funciones específicas que se le encargan. Todas las resoluciones que adopte la comisión permanente se comunicarán al pleno del Consejo Regulador en la primera reunión que éste realice, para su validación.

Artículo 75. Otras comisiones del pleno Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos en los que se considere necesario, el pleno del Consejo Regulador podrá crear comisiones para tratar o resolver asuntos concretos. Sus resoluciones se comunicarán al pleno en la primera reunión que éste realice, para su validación.

Artículo 76. El personal del Consejo Regulador 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia podrá contar con el personal necesario, contratado en régimen de derecho laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4/2007, de 18 de enero. En la contratación del personal, el Consejo Regulador adaptará su actuación a la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

2. El Consejo Regulador contará con un secretario/a ejecutivo/a, designado/a por el pleno, que deberá pertenecer a su plantilla.

3. Los cometidos específicos de la secretaría son los señalados en el artículo 28 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores.

4. El pleno aprobará el organigrama y la plantilla del Consejo Regulador y también establecerá las funciones y responsabilidades del personal.

5. En el caso del personal que realiza las actividades relativas al control y certificación, su actuación tendrá lugar bajo la responsabilidad del director técnico del órgano de control y certificación y de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 15 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, y en el artículo 65 del Decreto 4/2007, de 18 de enero.

CAPÍTULO VIII Régimen económico y contable

Artículo 77. Recursos económicos Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia, de acuerdo con la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega y con el Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores, podrá contar con los siguientes recursos:

a) Las cuotas que deberán abonar los inscritos y por los importes que fije en cada momento el pleno del Consejo Regulador. Estas cuotas pueden ser de dos tipos:

- Cuotas fijas. Podrá haber una cuota de inscripción y otra de renovación registral periódica, que serán aplicables a todos los inscritos en los diferentes registros del Consejo Regulador, hasta un máximo anual de 100 euros.

- Cuota variable. Podrá haber una cuota variable en función de la actividad de los inscritos, que será proporcional al valor de su producción, hasta un máximo del 2 % del valor del producto amparado, acordada por el pleno del Consejo Regulador en función del precio medio estimado de mercado.

El pleno del Consejo Regulador fijará el plazo para el pago de cada tipo de cuota. En caso de que en dicho plazo no se realizase el pago, la persona o empresa deudora inscrita podrá ser suspendida en sus derechos en el Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia hasta que liquide la deuda con el Consejo Regulador. Si en el plazo de un año la persona o empresa deudora inscrita no liquidase la deuda, podrá ser dada de baja definitivamente, tras la instrucción del correspondiente expediente, sin perjuicio de la obligatoriedad de su pago de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 64 de este reglamento.

b) Las subvenciones que pueda obtener anualmente el Consejo Regulador por sus actividades.

c) Las rentas y productos de su patrimonio.

d) Las donaciones, legados y demás ayudas que pueda percibir.

e) Los ingresos por la prestación de servicios, incluidos los relativos al control y a la certificación del producto, de acuerdo con las tarifas que establezca el pleno del Consejo Regulador y que se deberán comunicar con antelación suficiente a todos los inscritos.

f) Cualquier otros que le corresponda percibir.

Artículo 78. Presupuesto y régimen contable 1. El Consejo Regulador aprobará su presupuesto para cada ejercicio, la memoria de actividades y la ejecución presupuestaria de acuerdo con lo fijado en el artículo 30 del Decreto 4/2007, de 18 de enero.

2. El régimen contable del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia es el que se establece en el artículo 19 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, y en el artículo 31 del Decreto 4/2007, de 18 de enero.

CAPÍTULO IX Régimen electoral

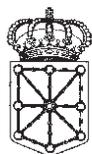
Artículo 79. Régimen electoral del Consejo Regulador 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2005, de 18 de febrero, le corresponde al Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia la organización del proceso de elección de sus órganos de gobierno de acuerdo con principios democráticos.

2. El régimen electoral del Consejo Regulador de las indicaciones geográficas protegidas de Carne de Vacuno de Galicia es el contenido en el capítulo VI del Decreto 4/2007, de 18 de enero.

CAPÍTULO X Régimen sancionador

Artículo 80. Base legal 1. El régimen sancionador de las indicaciones geográficas protegidas Ternera Gallega y Vaca y Buey de Galicia y de su Consejo Regulador es el establecido en el capítulo II del título VI de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega.

2. Complementa la disposición legal anterior, el Real decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en lo que se refiere a la toma de muestras y análisis; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y cuantas otras disposiciones estén vigentes en su momento sobre esta materia.



NAVARRA

LIDIA: NOMBRAMIENTO DE VETERINARIOS

(B.O.N. de 30 de junio de 2017)

RESOLUCIÓN 2801E/2017, de 14 de junio, del Director General de Interior, por la que se nombra los veterinarios que procederán al reconocimiento sanitario y de aptitud para la lidia de las reses en las plazas de toros de Navarra durante el presente año.

III. UNION EUROPEA



DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA: MODIF.

(D.O.U.E. de 1 de julio de 2017)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1178 DE LA COMISIÓN de 2 de junio de 2017 por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 de la Comisión, relativa a las medidas zoonosanitarias de lucha contra la dermatosis nodular contagiosa en determinados Estados miembros

Artículo 1 La Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 se modifica como sigue:

1) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

"*Artículo 7* Exenciones de la prohibición del envío de esperma, óvulos y embriones de bovinos y rumiantes salvajes en cautividad desde las zonas enumeradas en las partes I y II del anexo I y condiciones especiales para el envío de dichos productos dentro de las zonas enumeradas en la parte I o II del mismo Estado miembro

1. No obstante la prohibición establecida en el artículo 3, letra b), la autoridad competente podrá autorizar el envío de esperma, óvulos y embriones de bovinos y rumiantes salvajes en cautividad desde los centros de recogida de esperma u otros establecimientos situados en una zona que figure en la parte I del anexo I a otras zonas enumeradas en la parte I o II del anexo I de otro Estado miembro, a condición de que los animales donantes y el esperma, los óvulos y los embriones cumplan las condiciones siguientes:

a) los animales donantes han sido vacunados y revacunados contra la dermatosis nodular contagiosa con arreglo a las indicaciones del fabricante de la vacuna utilizada y la primera vacuna se ha administrado al menos sesenta días antes de la fecha de recogida del esperma, los óvulos o los embriones; o los animales donantes han sido sometidos a una prueba serológica para detectar anticuerpos específicos contra el virus de la dermatosis nodular contagiosa el día de la recogida, y al menos veintiocho días después del período de recogida del esperma o el día de la recogida de los embriones y los óvulos, con resultados negativos;

b) los animales donantes han permanecido durante los 60 días antes de la fecha de recogida del esperma, los óvulos o los embriones, en un centro de inseminación artificial u otro establecimiento apropiado en el que, en un radio de al menos 20 km, no se ha confirmado la presencia de dermatosis nodular contagiosa durante los tres meses previos a la fecha de recogida del esperma, los óvulos o los embriones, y, antes de ese momento, cualquier confirmación de infección por dermatosis nodular contagiosa ha derivado en el sacrificio y la destrucción de todos los animales sensibles en las explotaciones afectadas;

c) los animales donantes han sido sometidos a un examen clínico 28 días antes de la fecha de recogida, así como durante todo el período de recogida, y no han presentado síntomas clínicos de dermatosis nodular contagiosa;

d) los animales donantes han sido sometidos a la detección del agente de la dermatosis nodular contagiosa por reacción en cadena de la polimerasa (RCP) realizada en muestras de sangre extraídas al principio del período de recogida del esperma y, posteriormente, al menos cada 14 días durante dicho período o el día de la recogida de los embriones y los óvulos, con resultados negativos;

e) el esperma ha sido sometido a una prueba de RCP para la detección del agente de la dermatosis nodular contagiosa, con resultados negativos, así como

f) la autoridad competente del lugar de origen aplica un programa de vacunación contra la dermatosis nodular contagiosa que cumple las condiciones establecidas en el anexo II y ha sido aprobado por la Comisión, y ha notificado a la Comisión y a los demás Estados miembros la fecha de inicio y de finalización de su programa de vacunación de conformidad con el anexo II.

2. No obstante la prohibición establecida en el artículo 3, letra b), la autoridad competente podrá autorizar el envío de esperma, óvulos y embriones de bovinos y rumiantes salvajes en cautividad desde los centros de recogida de esperma u otros establecimientos situados en una zona enumerada en:

a) la parte I del anexo I, a un destino situado en otra zona del mismo Estado miembro enumerada en la parte I o en la parte II del anexo I;

b) la parte II del anexo I, a un destino situado en otra zona del mismo Estado miembro enumerada en la parte II del anexo I.

La exención prevista en el párrafo primero del presente apartado está sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a), b) y c).

3. No obstante la prohibición establecida en el artículo 3, letra b), la autoridad competente podrá autorizar el envío de esperma, óvulos y embriones de bovinos y rumiantes salvajes en cautividad desde los centros de recogida de esperma u otros establecimientos situados en las zonas enumeradas en la parte I del anexo I a cualquier zona del mismo o de otro Estado miembro o de un tercer país siempre que los animales donantes de esperma, óvulos y embriones cumplan las condiciones siguientes:

a) las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a) a f);

b) los animales donantes cumplen las demás garantías zoonosanitarias pertinentes sobre la base del resultado positivo de una evaluación de los riesgos en relación con el impacto de los envíos y con las medidas contra la propagación de la dermatosis nodular contagiosa exigidas por la autoridad competente del Estado miembro del lugar de origen y aprobadas por las autoridades competentes de los países de los lugares de tránsito y de destino, antes de la fecha de envío del esperma, los óvulos o los embriones, así como

c) el Estado miembro del lugar de origen debe comunicar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las garantías zoonosanitarias y la aprobación por las autoridades competentes contempladas en la letra b).

4. Cuando el esperma, los embriones y los óvulos cumplan los requisitos establecidos en los apartados 1 o 3 del presente artículo y se envíen a otro Estado miembro o un tercer país, se añadirá el texto siguiente a los certificados sanitarios correspondientes establecidos en las Directivas 88/407/CEE, 89/556/CEE o en la Decisión 93/444/CEE:

"...(esperma, óvulos y/o embriones, indíquese lo que proceda) conformes con las disposiciones del ...(artículo 7, apartado 1, o artículo 7, apartado 3, indíquese lo que proceda) de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008, relativa a las medidas zoonosanitarias de lucha contra la dermatosis nodular contagiosa en determinados Estados miembros".

2) El anexo I se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

El anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 se sustituye por el texto siguiente:

"

ANEXO I

PARTE I

"Zonas indemnes con vacunación"

1. Croacia

Todo el territorio de Croacia.

2. Bulgaria

A. Las siguientes provincias de Bulgaria:

- provincia de Burgas,
- provincia de Varna,
- provincia de Dobrich,
- provincia de Razgrad,
- provincia de Silistra,
- provincia de Ruse,
- provincia de Plevén.

B. Los siguientes municipios de Bulgaria:

- los municipios de Opaka, Popovo y Antonovo en la provincia de Targovishte,
- los municipios de Shumen, Kaspichan, Novi Pazar, Nikola Kozlevo, Kaolinovo, Venets e Hitrino en la provincia de Shumen,
- los municipios de Svishtov, Polski Trambesh y Strazhitsa en la provincia de Veliko Tarnovo.

3. Grecia

Las siguientes regiones de Grecia:

- región de las Islas Jónicas, excepto la unidad regional de Kerkyra,
- región del Egeo septentrional, excepto la unidad regional de Limnos,
- región del Egeo meridional,
- región de Creta.

PARTE II

"Zonas infectadas"

1. Grecia

A. Las siguientes regiones de Grecia:

- región de Ática,
- región de Grecia Central,
- región de Macedonia Central,
- región de Macedonia Oriental-Tracia,
- región de Epiro,
- región de Peloponeso,
- región de Tesalia,
- región de Grecia Occidental,
- región de Macedonia Occidental.

B. Las siguientes unidades regionales de Grecia:

- unidad regional de Limnos,
- unidad regional de Kerkyra.

2. Bulgaria

Todo el territorio de Bulgaria, con excepción de las zonas enumeradas en la parte I.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

SUSTANCIA ACTIVA (FITOSANITARIOS): RETIRADA DE APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 4 de julio de 2017)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1186 DE LA COMISIÓN de 3 de julio de 2017 por el que se retira la aprobación de la sustancia activa repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/aceite de resina crudo, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.

Artículo 1 Retirada de la aprobación Se retira la aprobación de la sustancia activa repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/aceite de resina crudo.

Artículo 2 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se suprime la fila 250, relativa a los repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/aceite de resina crudo.

Artículo 3 Medidas transitorias Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/aceite de resina crudo a más tardar el 24 de octubre de 2017.

Artículo 4 Período de gracia Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará a más tardar el 24 de octubre de 2018.

Artículo 5 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

3. AGENDA

II Simposio científico de la carne de cerdo de la evidencia científica a la mesa

27/06/17

06:00 PM

Lugar: Real Academia de Medicina

Ciudad: Madrid

País: España

Enlace: <http://interporc.com/newsletters/2017/junio/index...>

Persona de contacto: Lucía López (lucia.lopez@sprim.com)

Ecuador, desafío ganadero

28/06/17 al 30/06/17

Lugar: Hotel Hilton Colón

Ciudad: Guayaquil

País: Ecuador

Enlace: <http://yurakproject.com/desafio-ganadero/>

Persona de contacto: YURAK Meat Improvement Project

(info@yurakproject.com)

XXII Congreso Internacional ANEMBE 2017

29/06/17 al 30/06/17

Lugar: Palacio de Congresos de Navarra Baluarte

Ciudad: Pamplona

País: España

Enlace: <http://www.congresoanembe.com/>

Persona de contacto: Anembe (anembe@anembe.com)

V Congreso iberoamericano OIPORC y VI internacional de porcicultura y Expo porcina Perú 2017

19/07/17 al 21/07/17

Lugar: Centro de exposiciones Jockey

Ciudad: Lima

País: Perú

Enlace: <https://www.oiporcperu2017.com/>

Persona de contacto: Asociación Peruana de Porcicultores (eventosapp@asoporci.org.pe)

XLI Congreso Nacional de Buiatría

03/08/17 al 05/08/17

Lugar: Centro Internacional Acapulco

Ciudad: Acapulco

País: México

Enlace: <http://www.ammveb.net/>

Persona de contacto: AMMVEB (ammveb@yahoo.com)

Fericerdo 2017

24/08/17 al 25/08/17

Lugar: INTA Marcos Juárez

Ciudad: Córdoba

País: Argentina

Enlace: <http://inta.gob.ar/noticias/fericerdo-2017-el-plan...>

Persona de contacto: INTA Marcos Juárez
(Formulario en la web del organizador)

33rd World Veterinary Congress

27/08/17 al 31/08/17

Lugar: Songdo ConvensiA

Ciudad: Incheon

País: Corea del Sur

Enlace: <http://wvc2017korea.com/>

Persona de contacto: Secretaría del evento
(info@wvc2017korea.com)

Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de Mamíferos

01/09/17 al 28/09/18

Lugar: Universidad de Murcia

Ciudad: Murcia

País: España

Enlace: <http://www.um.es/postg-biorep/biology-and-technolo...>

Persona de contacto: María Jiménez Movilla
(mariajm@um.es)

VI Máster Internacional en Nutrición Animal

01/09/17 al 28/06/19

Lugar: IAMZ-CIHEAM

Ciudad: Zaragoza

País: España

Enlace: <http://www.masternutricionanimal.es/>

Persona de contacto: IAMZ-CIHEAM

(iamz@iamz.ciheam.org)

XLII Congreso Nacional y XVIII Internacional de la Sociedad Española de Ovinotecnia y Caprinotecnia (SEOC)

20/09/17 al 22/09/17

Lugar: Hospedería Fonseca, C/Fonseca, 2 - 37002

Ciudad: Salamanca

País: España

Enlace: <http://www.seoc.eu>

Persona de contacto: seoc2017@neiker.eus

XXXVIII Congreso ANAPORC

21/09/17 al 22/09/17

Lugar: Sala Box Sevilla, C/Albert Einstein s/n, 41092 Isla de la Cartuja

Ciudad: Sevilla

País: España

Enlace: <https://www.archivo-anaporc.com/xxxviii-simposio-s...>

Persona de contacto: rosa.hernandez@aestuoficina.com

LIV Symposium científico de Avicultura

27/09/17 al 29/09/17

Lugar: El Albéitar en León, Av. Facultad de Veterinaria, 25, 24004

Ciudad: León

País: España

Enlace: <http://www.54symposiumaviculturaleon.com/>

Persona de contacto: secretaria@wpsa-aeca.es

14ª Edición del Máster de Seguridad Alimentaria del Colegio de Veterinarios de Madrid

01/10/17 al 29/06/18

Ciudad: Madrid

País: España

Enlace: <http://www.masterenseguridadalimentaria.com/>

Persona de contacto: Colegio de Veterinarios de Madrid
([cursos@colvema.org](mailto: cursos@colvema.org))

XX Jornadas Internacionais de Medicina Veterinária da UTAD

14/10/17 al 15/10/17

Lugar: Universidade Tras os Montes e Alto Douro

Ciudad: Vila Real

País: Portugal

Enlace: <https://aemvutad.wixsite.com/xxjimv>

Persona de contacto: UTAD (aemv.utad@gmail.com)

28th European AI Vet Meeting

19/10/17 al 20/10/17

Lugar: Aranjuez

Ciudad: Madrid

País: España

Enlace: <http://anps.es/28th-european-ai-vet-meeting-19-20-...>

I Conferencia Internacional de Bienestar Animal

20/10/17 al 21/10/17

Ciudad: Ciudad Real

País: España

Enlace: <http://www.opkoeurope.com/veterinaria/i-conferenci...>

V Congreso Nacional de Productores Porcícolas

25/10/17 al 28/10/17

Lugar: Hard Rock Vallarta

Ciudad: Riviera Nayarit

País: México

Enlace: <http://congresooporpa.com/>

Persona de contacto: Oporpa
(Formulario en la web del organizador)

Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de la Universidad de Murcia

12/09/16 al 14/07/17

13ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM

03/10/16 al 30/06/17

Alimentação de suínos

31/03/17 al 23/03/18